



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CVIII

Panamá, R. de Panamá jueves 08 de noviembre de 2012

N°
27159-A

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 80

(De jueves 8 de noviembre de 2012)

QUE DICTA NORMAS DE INCENTIVOS PARA EL FOMENTO DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA EN PANAMÁ.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 81

(De jueves 8 de noviembre de 2012)

ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo N° 951

(De martes 30 de octubre de 2012)

QUE ASIGNA EL NOMBRE DE CENTRO DE EDUCACIÓN BILINGÜE INTERCULTURAL KRINCHA DRUA AL CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL DE PUERTO INDIO, UBICADO EN LA COMUNIDAD DE PUERTO INDIO, CORREGIMIENTO DE RÍO SÁBALO, DISTRITO DE SAMBÚ, COMARCA EMBERÁ WOUNAAN.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo N° 952

(De martes 30 de octubre de 2012)

QUE CREA EL CENTRO EDUCATIVO DE ARTES DIVERSIFICADAS, UBICADO EN LA COMUNIDAD DE COROZAL, CORREGIMIENTO DE ANCÓN, DISTRITO DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ, REGIÓN ESCOLAR DE PANAMÁ CENTRO.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución Administrativa N° 249

(De jueves 25 de octubre de 2012)

POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA AL SUB DIRECTOR GENERAL LOGÍSTICO ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° AN 5631-RTV

(De lunes 1 de octubre de 2012)

POR LA CUAL SE APRUEBAN LOS PARÁMETROS TÉCNICOS PROPUESTOS POR LA CONCESIONARIA TELEVISIÓN ISTMEÑA, S.A. PARA LA OPERACIÓN DEL CANAL 30 DIGITAL DESDE CERRO AZUL, PROVINCIA DE PANAMÁ.

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS

Resolución N° 0345

(De lunes 8 de octubre de 2012)

POR LA CUAL SE AUTORIZA EL CAMBIO DE LA RAZÓN SOCIAL DE LA SOCIEDAD MUTUAL CATÓLICA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., A SEGUROS CONFIANZA S.A.

CONSEJO MUNICIPAL DE CHAME / PANAMÁ

Acuerdo N° 1

(De jueves 27 de septiembre de 2012)

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CATASTRO Y CEDULACIÓN DE TODAS LAS FINCAS PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE CHAME Y AQUELLAS QUE CONSTITUYEN EJIDOS MUNICIPALES Y SE SUSPENDE POR EL TÉRMINO DE DOCE MESES LOS EFECTOS DEL ACUERDO NO.5 DE 23 DE JULIO DEL 2009, QUE REGLAMENTA LA ADJUDICACIÓN Y VENTA DE TERRENOS MUNICIPALES Y ESTABLECE NUEVOS VALORES A FAVOR DE SUS OCUPANTES.

CONSEJO MUNICIPAL DE CHITRÉ / HERRERA

Acuerdo Municipal N° 25

(De miércoles 3 de octubre de 2012)

POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES REGULATORIAS DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS PUESTOS DE VENTA DE VEGETALES Y LEGUMBRES EN EL DISTRITO DE CHITRÉ.

CONSEJO MUNICIPAL DE ANTÓN / COCLÉ

Acuerdo N° 7-A

(De martes 3 de julio de 2012)

POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN NOMBRA AL ABOGADO CONSULTOR DEL MUNICIPIO DE ANTÓN POR UN MES, PERIODO DE DESCANSO DE LA LICENCIADA CLARIBEL JIMÉNEZ PERALTA.

LEY 80
De 8 de noviembre de 2012

**Que dicta normas de incentivos para el fomento
de la actividad turística en Panamá**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Objetivos y estrategias para el desarrollo del turismo. Se declara la actividad turística como de interés nacional prioritario; en consecuencia, todas las entidades del Gobierno Central, las entidades descentralizadas y los municipios adoptarán las medidas que sean necesarias para incorporar los objetivos y estrategias fijadas para el desarrollo nacional del turismo, absteniéndose de establecer requisitos, contribuciones y cualquiera otra medida, que sean incongruentes o afecten los planes de desarrollo nacional del turismo.

Los ministerios y entidades descentralizadas tomarán en consideración al momento de elaborar el presupuesto anual las necesidades de las áreas que, de acuerdo con los planes de desarrollo turístico, serán incorporadas al plan de desarrollo turístico.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Agroturismo.* Actividad turística que se realiza en áreas rurales incorporando los servicios turísticos a la actividad productiva agrícola. Es un tipo de turismo rural manejado por un emprendedor agrícola, mediante el cual se revaloriza la naturaleza por parte del hombre moderno a través de la producción de actividades turísticas en establecimientos de campo.
2. *Distrito de Panamá.* Comprende las áreas turísticas establecidas en la Ley 1 de 1982 y sus modificaciones.
3. *Ecoturismo/naturaleza.* Turismo de carácter especializado, cuya motivación principal es la realización de actividades en la naturaleza para descubrirla, conocerla y vivirla, como avistamiento de fauna y observación de flora. Desde la perspectiva de la naturaleza, también se trata de un tipo vacacional tradicional en espacios verdes y naturales, a menudo familiar y con la motivación principal de descansar y admirar la naturaleza.
4. *Establecimiento de usos múltiples.* Edificación donde funciona un establecimiento de alojamiento público turístico ocupando un área determinada que no implica el 100% de la construcción.



5. *Producto turístico.* Conjunto de componentes tangibles e intangibles que incluyen recursos y atractivos (naturales y culturales), planta turística (alojamiento, alimentación y agencias de viajes), infraestructura (acceso terrestre, aéreo, marítimo, energía y acueductos), servicios (seguridad, cambios de moneda, información turística y comercios), actividades recreativas y valores simbólicos, que ofrecen unos beneficios capaces de atraer a grupos determinados de consumidores, porque satisfacen las motivaciones y expectativas relacionadas con la actividad turística que desarrolla.
6. *Turismo activo/aventura.* Aquel que tiene como motivación principal la práctica de actividades en la naturaleza o espacios abiertos naturales y asociadas a un cierto esfuerzo y riesgo.
7. *Turismo científico.* El que produce viajes motivados por estudios e investigaciones de carácter científico, altamente especializados, sobre una gran variedad de aspectos: estudios regionales sobre especies en peligro de extinción, cuencas hídricas, sitios arqueológicos, movimientos de placas tectónicas, vulcanismo y otros aspectos relacionados.
8. *Turismo cultural/étnico.* El que produce viajes motivados por el descubrimiento y/o estudio del patrimonio cultural tangible e intangible existente en Panamá. Incluye las comunidades indígenas y sus distintas culturas debido a su importancia.
9. *Turismo de cruceros.* Aquel que trata de viajes vacacionales cuyo medio de transporte (la nave o crucero) y su medio (el agua) son la base para su realización. Esta tipología de turismo se puede desarrollar en el mar, los ríos o espacios lacustres e implicaría desplazamientos y cortas visitas a lo largo de las costas de Panamá o a través del Canal.
10. *Turismo de sol y playa.* La línea de producto sol y playa origina estancias vacacionales motivadas por la oferta de las playas, el mar y las islas del país. Se trata de la búsqueda de experiencias de descanso en una climatología favorable fuera de las rigurosidades climáticas de algunos de los países emisores internacionales, sobre todo en los meses de invierno en el hemisferio norte.
11. *Turismo de negocios.* Los viajes y estancias que se generan por motivos de trabajo, debido a la actividad económica nacional e internacional que genera la industria del país: empresas de logística y casas matrices de entidades financieras internacionales implantadas en el país.
12. *Turismo de pesca deportiva.* Los desplazamientos motivados para la práctica de la pesca deportiva sostenible, así como acontecimientos de carácter deportivo relacionados con la actividad.
13. *Turismo MICE.* El turismo de reuniones, incentivos, convenciones y exhibiciones motivado por la asistencia a estos eventos. A las actividades profesionales, se incorporan actividades de carácter recreativo y lúdico. También incluye los viajes que las empresas



pagan a sus empleados y acompañantes, principalmente como incentivo o premio por haber alcanzado determinados objetivos.

14. *Turismo náutico.* Todos los viajes motivados por la realización de actividades y deportes relacionados con el mar: buceos, *snorkeling*, vela, *surfing*, esquí náutico, *kite-surfing* y paseos marítimos en botes, incluyendo actividades de pequeños cruceros y embarcaciones de recreo.
15. *Turismo rural.* Los viajes motivados por el interés de entrar en contacto con el mundo agrario, el agroturismo, conocer las tareas que el mundo rural y agrario desempeñan, alojarse en cabañas alejadas de centros urbanos y compartir las tareas agrarias de los agricultores.

Capítulo II Fomento a las Actividades Turísticas

Artículo 3. Hospedaje público turístico. Con la finalidad de incentivar la construcción de nuevos establecimientos de hospedaje público turístico, se otorgan incentivos fiscales a las empresas que, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos, se registren en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 4. Establecimientos y construcciones de alojamiento turístico ubicados fuera del distrito de Panamá. Con el objeto de incentivar la inversión en nuevas obras y actividades destinadas a ofrecer el servicio de hospedaje público turístico, que estén ubicadas fuera del distrito de Panamá, cuya inversión mínima sea de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00) en nuevas construcciones, cien mil balboas (B/.100,000.00) en nuevas construcciones en los proyectos en las áreas indígenas y cien mil balboas (B/.100,000.00) en remodelaciones y equipamientos, que cumplan con los requerimientos mínimos para la operación de dichas estructuras turísticas, se otorgarán los siguientes incentivos fiscales:

1. Exoneración total del impuesto de importación, por el término de cinco años, en los materiales de construcción, y de diez años, para la introducción de materiales, enseres, muebles y equipos, que se utilicen de manera exclusiva en el equipamiento de los establecimientos de alojamiento público turístico, previamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

Este incentivo se otorgará, si estos materiales no se producen en el país o no se producen en cantidad o calidad suficiente o precio similar. Igualmente, están exonerados todos los equipos que introduzca la empresa con la finalidad de contribuir al ahorro de energía o los necesarios para la seguridad del área del establecimiento de alojamiento público, excluyendo la introducción de armas.



En aquellas construcciones de fines múltiples donde el establecimiento de hospedaje público turístico ocupa un porcentaje del total de la construcción, para los efectos de la exoneración de los materiales de construcción, se limitará al porcentaje que ocupe el establecimiento turístico.

Se entenderá como equipo, para los fines de este artículo, vehículos con capacidad mínima de ocho pasajeros, aviones, helicópteros, lanchas, barcos o útiles deportivos, dedicados exclusivamente a actividades turísticas. Dichos vehículos estarán exentos, por diez años, del impuesto selectivo al consumo de ciertos bienes y servicios.

Se permitirá una capacidad menor cuando el vehículo esté equipado con sistema especial para atender personas con discapacidad, siempre que sea utilizado exclusivamente para las operaciones turísticas.

2. Exoneración total, por el término de quince años, del impuesto de inmuebles sobre los terrenos y mejoras que utilicen en actividades de desarrollo turístico inscritas en el Registro Nacional de Turismo. En el caso de edificaciones de uso múltiple, se deberá segregarse el área que ocupa el establecimiento turístico, con la finalidad de que goce de la exoneración fiscal.
3. Exoneración, por quince años, de los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquiera clase o denominación que recaigan sobre el uso de los muelles o aeropuertos construidos por la empresa. Estas facilidades podrán ser utilizadas en forma gratuita por el Estado y de conformidad con el reglamento correspondiente.
4. Exoneración del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores, originada de la primera operación financiera destinada a inversiones en la actividad turística a la que se dedicará. En los proyectos de fines múltiples donde el establecimiento de hospedaje público turístico ocupa un porcentaje del total de la construcción, para los efectos de la exoneración a que se refiere este artículo, esta será limitada al porcentaje que ocupe el establecimiento turístico.
5. Exoneración total, por el término de quince años, del impuesto sobre la renta derivado de la actividad turística operada por la empresa.
6. Exoneración a la empresa de todo impuesto o gravamen sobre su capital, por un término de cinco años.
7. Los préstamos otorgados a las inversiones turísticas señaladas en el presente artículo no serán considerados como préstamos personales y préstamos comerciales, en consecuencia, no serán objeto de la retención establecida por la Ley 4 de 1994 y sus modificaciones, siempre que los prestatarios de dichas facilidades se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

Para los efectos del derecho a obtener los incentivos fiscales, el término para la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de las empresas ubicadas fuera del distrito de Panamá vencerá el 31 de diciembre de 2020.



Artículo 5. Incentivos por acreditación en la certificación de calidad turística. Los establecimientos de hospedaje turístico establecidos según las leyes turísticas que no gocen de incentivos fiscales al momento de la entrada en vigencia de esta Ley, que tengan un número máximo de hasta cincuenta habitaciones a lo largo de la República de Panamá y se sometan a las normas de calidad turística que implemente la Autoridad de Turismo de Panamá, obteniendo la certificación correspondiente, podrán gozar de los siguientes incentivos fiscales, siempre que el establecimiento se mantenga acreditado durante todo el término de los incentivos:

1. Exoneración total del impuesto de importación, por el término de cinco años, que recaiga sobre la introducción de materiales, enseres, muebles y equipos, que se utilicen de manera exclusiva en la remodelación y equipamiento de los establecimientos de alojamiento público turístico, previamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

El presente incentivo se otorgará, si estos materiales no se producen en el país o no se producen en cantidad o calidad suficiente o precio similar. Igualmente, están exonerados todos los equipos que introduzca la empresa con la finalidad de contribuir al ahorro de energía o los necesarios para la seguridad del área del establecimiento de alojamiento público, excluyendo la introducción de armas:

Se entenderá como equipo, para los fines de este artículo, vehículos con capacidad mínima de ocho pasajeros, lanchas, barcos o útiles deportivos, dedicados exclusivamente a actividades turísticas. Dichos vehículos estarán exentos del impuesto selectivo al consumo de ciertos bienes y servicios. Se permitirá una capacidad menor cuando el vehículo esté equipado con sistema especial para atender personas con discapacidad, siempre que sea utilizado exclusivamente para las operaciones turísticas.

2. Exoneración total, por el término de diez años, del impuesto de inmuebles sobre los terrenos y mejoras que utilicen en actividades de desarrollo turístico inscritas en el Registro Nacional de Turismo. En el caso de edificaciones de uso múltiple, se deberá segregarse el área que ocupa el establecimiento turístico, con la finalidad de que goce de la exoneración fiscal.
3. Exoneración total, por el término de cinco años, del impuesto sobre la renta derivado de la actividad turística operada por la empresa.
4. Los préstamos otorgados a las inversiones turísticas señaladas en el presente artículo, que se realicen en los dos primeros años, contados a partir de su inscripción, no serán considerados como préstamos personales y préstamos comerciales, en consecuencia, no serán objeto de la retención establecida por la Ley 4 de 1994 y sus modificaciones, siempre que los prestatarios de dichas facilidades se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo.



Para efecto del derecho a obtener los incentivos fiscales, el término para la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de las empresas ubicadas fuera del distrito de Panamá vencerá el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 6. Establecimientos y construcciones en el distrito de Panamá. Con el objeto de incentivar la inversión en nuevas obras destinadas a ofrecer el servicio de hospedaje turístico, las empresas que dentro del distrito de Panamá sean propietarias o administren proyectos que, al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren en construcción y cuya inversión mínima sea de ocho millones de balboas (B/.8,000,000.00), excluyendo el valor del terreno, que realicen la correspondiente inscripción dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, gozarán de los siguientes incentivos:

1. Exoneración total, por el término de cinco años, del impuesto de importación que recaiga sobre la introducción de materiales de construcción, y diez años, para enseres, muebles y equipos, que se utilicen de manera exclusiva en el equipamiento de los establecimientos de alojamiento público turístico.

El presente incentivo se otorgará, si estos materiales no se producen en el país o no se producen en cantidad o calidad suficiente o precio similar. Igualmente, están exonerados todos los equipos que introduzca la empresa con la finalidad de contribuir al ahorro de energía o los necesarios para la seguridad del área del establecimiento de alojamiento público, excluyendo la introducción de armas.

En aquellas construcciones de fines múltiples donde el establecimiento de hospedaje público turístico ocupa un porcentaje del total de la construcción, para los efectos de la exoneración de los materiales de construcción, se limitará al porcentaje que ocupe el establecimiento turístico.

2. Exoneración total, por el término de cinco años, del impuesto de importación y del impuesto selectivo al consumo de ciertos bienes y servicios, de vehículos automotores de fábrica para el transporte de pasajeros con una capacidad mínima de quince pasajeros, los cuales deben dedicarse exclusivamente para el transporte de clientes del establecimiento de alojamiento público a los aeropuertos o puertos marítimos. Se podrán exonerar vehículos automotores para el transporte de pasajeros con una capacidad inferior a la señalada anteriormente, siempre que sean equipados para brindar servicio a personas con discapacidad y sean utilizados por el establecimiento turístico exclusivamente para atender a ese segmento del turismo.
3. Exoneración del impuesto de inmuebles sobre terrenos y mejoras, por el término de diez años, contado a partir de la fecha de inicio de operación de los establecimientos, según certificación expedida por la Autoridad de Turismo de Panamá. Esta exoneración cubrirá todos los bienes inmuebles donde opere el establecimiento de alojamiento público y sus actividades complementarias, siempre que sean utilizados íntegra y exclusivamente en las

actividades turísticas previamente inscritas. En el caso de edificaciones de uso múltiple, se deberá segregar el área que ocupa el establecimiento turístico con la finalidad de que goce de la exoneración fiscal.

4. Exención del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores, derivados de la operación inicial destinada a inversiones en establecimientos de alojamiento público. En aquellas construcciones de fines múltiples donde el establecimiento de hospedaje público turístico ocupa un porcentaje del total de la construcción, para los efectos de la exoneración a que se refiere este artículo, se limitará al porcentaje de las inversiones que sean destinadas de manera exclusiva al turismo.

Artículo 7. Inversiones complementarias. Se considerarán inversiones complementarias hoteleras, y por consiguiente sujetas a los incentivos fiscales señalados en el artículo anterior, canchas de golf y de tenis, *spa*, gimnasios, discotecas, restaurantes, centros de convenciones y marinas, senderos ecológicos, piscinas, torres de observación de aves, estructuras para observación de dosel y biodiversidad natural, así como muelles, siempre que estén integradas a la inversión hotelera, sean de propiedad de la empresa inscrita y se encuentren dentro de la misma infraestructura o como parte del mismo proyecto turístico.

Los establecimientos hoteleros existentes a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley podrán realizar mejoras en sus instalaciones, las cuales se considerarán actividades complementarias hoteleras, y por consiguiente sujetas a los incentivos fiscales señalados en el artículo anterior.

En ningún caso, podrá ser objeto de los beneficios señalados en los artículos anteriores, cualquier otro tipo de inversión que no se encuentre taxativamente previsto en el presente artículo.

Artículo 8. Incentivos a productos turísticos. Con la finalidad de promover el turismo de convenciones o exhibiciones y de que se organicen los viajes de incentivos, se establecen los siguientes incentivos fiscales:

1. Para convenciones o exhibiciones:
 - a. A las empresas que construyan y operen centros de convenciones o exhibiciones, se les otorgará, a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, la exoneración total del impuesto de importación, por el término de diez años, que recaiga sobre la introducción de materiales, enseres y equipos integrados a la obra, equipos tecnológicos, que sean adquiridos para la construcción, operación y equipamiento de centros de convenciones que se construyan en cualquier lugar del país, con las facilidades y servicios requeridos, siempre que realicen una inversión mínima de treinta millones de balboas (B/.30,000,000.00).



- b. Las empresas, asociaciones o gremios que celebren congresos, convenciones, reuniones, seminarios o eventos artísticos o deportivos, dentro de la República de Panamá, en los que el 50% de los asistentes sean extranjeros que ingresen al territorio nacional para asistir al evento, estarán exonerados del impuesto sobre la renta de las ganancias que produzca dicho evento, siempre que la cifra de asistentes extranjeros sea superior a las cien personas, hecho que será acreditado por las empresas debidamente autorizadas de turismo receptivo, que tengan la responsabilidad de atender a los visitantes extranjeros, previa aprobación de la Autoridad de Turismo de Panamá. Esta certificación tendrá carácter de declaración jurada. Los eventos beneficiados con este incentivo deberán considerar la participación folclórica nacional al inicio o al final del evento.

2. Para viajes de incentivos:

- a. A las empresas panameñas que incentiven a sus filiales internacionales a ofrecer viajes de incentivos dentro del distrito de Panamá, se les reconocerá un crédito fiscal correspondiente al 2% del impuesto sobre la renta que tendrían que pagar durante la vigencia fiscal en la cual se realizaron los viajes de incentivo, siempre que hayan ingresado al territorio nacional producto de la actividad y durante el año fiscal correspondiente un mínimo de cien visitantes extranjeros, hecho que será acreditado por las empresas debidamente autorizadas de turismo receptivo, que tengan la responsabilidad de atender a los visitantes extranjeros que asistirán al evento, bajo la aprobación previa de la Autoridad de Turismo de Panamá. Si la actividad se realiza fuera del distrito de Panamá, se les reconocerá un incentivo del 3% del impuesto sobre la renta que tendrían que pagar, siempre que se cumplan los requerimientos señalados.
- b. Las sumas que por concepto de giras vacacionales ofrezcan las empresas panameñas a sus trabajadores y a los familiares de estos (madre, padre, cónyuge e hijos), fuera del distrito de Panamá y de San Miguelito, podrán ser consideradas como gasto deducible para efectos del impuesto sobre la renta, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
- b.1. Que tales sumas sean para cubrir en su totalidad los gastos de hospedaje y transporte en establecimientos de alojamiento público turístico, previa certificación de la agencia de turismo receptivo organizadora del programa.
- b.2. Que tales giras no excedan de tres días al año por empleado.
- b.3. Que el monto máximo a deducir por la empresa panameña no exceda de cinco mil balboas (B/.5,000.00) por periodo fiscal.

Los beneficios en esta disposición a favor de los trabajadores y/o sus familiares no se considerarán salarios, ni costumbre o usos, ni condiciones de trabajo ni ingresos en



especie, en consecuencia, no deberán ser tenidos en cuenta para efectos fiscales o seguridad social y no acumularán derechos y prestaciones adicionales a las establecidas en el Código de Trabajo.

Para los efectos del presente incentivo fiscal, no se contemplarán los gastos que la empresa realice en este concepto a favor de los accionistas, directores y trabajadores de confianza.

3. Turismo náutico para cruceros. Con la finalidad de promover el turismo de cruceros, se establecen los siguientes incentivos fiscales para las empresas que realicen una inversión mínima de diez millones de balboas (B/.10,000,000.00) en la construcción, equipamiento y administración de puertos de cruceros:
 - a. Exoneración total del impuesto de importación, por el término de cinco años, que recaiga sobre la introducción de materiales, enseres y equipos integrados a la construcción, que sean adquiridos para la construcción y equipamiento de puertos o muelles, con las facilidades y servicios requeridos, que permitan atracar y brindar servicios a los cruceros internacionales.
 - b. Exoneración total, por el término de quince años, fuera del distrito de Panamá, y de diez años, dentro del distrito de Panamá, del impuesto de inmuebles sobre los terrenos y mejoras que se dediquen de manera exclusiva a la operación de un puerto y facilidades para los cruceros. Esta exoneración iniciará a partir de la fecha de inscripción de las mejoras.
4. Turismo náutico para marinas y muelles. Con la finalidad de promover la existencia de una oferta de turismo náutico, el desarrollo de sistema de muelles, puertos y marina de mediana y baja dimensión, marinas con sistema de abastecimientos de combustible y servicios completos que den soporte al sistema turístico general, que permita que embarcaciones se ubiquen en dichas áreas, se establecen los siguientes incentivos fiscales para las empresas que realicen dichas inversiones:
 - a. Exoneración total del impuesto de importación, por el término de cinco años, que recaiga sobre la introducción de materiales, enseres y equipos integrados a la construcción, que sean adquiridos para la construcción y equipamiento de puertos o muelles, con las facilidades y servicios requeridos, para que puedan atracar naves internacionales.
 - b. Exoneración total, por el término de quince años, fuera del distrito de Panamá, y de diez años, dentro del distrito de Panamá, del impuesto de inmuebles sobre los terrenos y mejoras que se dediquen de manera exclusiva a la operación de un puerto y facilidades. Esta exoneración iniciará a partir de la fecha en que se inicie la operación comercial.
 - c. Exoneración de cualquier clase de impuesto, tasas y servicios en concepto de arribo y fondeo, aun aquellos que señala la costumbre, a los yates de turismo.



extranjeros que visitan los puertos panameños y cuya estadía no exceda del plazo de un año.

d. Exoneración del impuesto sobre la renta por el periodo de quince años.

5. Productos de naturaleza, aventuras, sol y playa. Con la finalidad de promover el producto de turismo de naturaleza, aventuras, sol y playa, las empresas que cumplan con los procesos de planificación y ordenación del territorio para el desarrollo del producto de naturaleza, aventura, sol y playa que realice la Autoridad de Turismo de Panamá, previamente aprobado por el Consejo Nacional de Turismo, incluyendo la inversión mínima que se indique en dichos procesos de ordenación, gozarán de los siguientes incentivos fiscales:

a. Exoneración total del impuesto de importación, por el término de cinco años, que recaiga sobre la introducción de materiales, enseres y equipos integrados al servicio, incluyendo vehículos automotores que sean utilizados íntegramente y exclusivamente para las actividades turísticas, siempre que sean declarados indispensables para el servicio turístico por la Autoridad de Turismo de Panamá.

b. Exoneración total, por el término de quince años, fuera del distrito de Panamá, y de diez años, dentro del distrito de Panamá, del impuesto de inmuebles sobre los terrenos y mejoras que sean propiedad de la empresa y que se dediquen de manera exclusiva a la operación de productos señalados. La exoneración será aplicable a partir de la inscripción de las mejoras o del permiso de ocupación, lo que ocurra primero.

6. Productos turísticos especiales. Corresponde al Consejo Nacional de Turismo declarar, mediante resolución motivada, como objeto de incentivos fiscales, aquellas inversiones que se realicen en áreas que carezcan de infraestructura básica turística o a favor de las personas naturales o jurídicas que desarrollen nuevos conceptos de productos turísticos en cualquier región del país, como agroturismo, turismo rural, ecoturismo, turismo deportivo, científico, cultural, étnico y de salud, parques de diversiones, acuarios, museos privados, delfinarios, actividades de conservación y exhibición de especies protegidas que sean accesibles al público, así como cualquiera otra actividad que contribuya a la estadía del visitante en dichas regiones. Corresponde al Órgano Ejecutivo dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la aplicación del presente artículo, señalando los requisitos de operación de las actividades, la cuantía mínima de inversión por actividad o producto y el límite de los incentivos otorgados.

A los productos turísticos calificados para obtener los beneficios del presente artículo, se les podrá otorgar total o parcialmente los siguientes beneficios de acuerdo con los reglamentos que se expidan:

a. Exoneración total del impuesto de inmuebles sobre los terrenos y mejoras que se utilicen en las actividades de desarrollo turístico. Esta exoneración será, por un



término de quince años, fuera del distrito de Panamá, y de diez años, dentro del distrito de Panamá, contado a partir de la fecha de inscripción de las mejoras o del permiso de ocupación, lo que ocurra primero.

- b. Exoneración total del impuesto de importación, contribución o gravamen, que recaiga sobre la importación de materiales, equipos, mobiliarios, accesorios y repuestos que se utilicen en la construcción, rehabilitación y equipamiento comercial de la actividad, siempre que las mercancías no se produzcan en Panamá o no se produzcan en calidad, precio y cantidad suficiente. Se entenderá como equipo, para los fines de esta Ley, vehículos con capacidad mínima de cinco pasajeros, aviones, helicópteros, lanchas, barcos o útiles deportivos, dedicados exclusivamente a las actividades turísticas, siempre que sean aprobados previamente por la Autoridad de Turismo de Panamá. Dichos vehículos estarán exentos del impuesto selectivo al consumo de ciertos bienes y servicios. Se permitirá una capacidad menor cuando el vehículo esté equipado con sistemas especiales para atender personas con discapacidad, siempre que sea utilizado exclusivamente para las operaciones turísticas.

Esta exoneración comprenderá un periodo de cinco años para importación de materiales de construcción y de diez años para la introducción de enseres, muebles, equipo y demás materiales de equipamiento de los establecimientos de alojamiento público turístico.

- c. Exoneración de los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquiera clase o denominación que recaigan sobre el uso de los muelles o aeropuertos construidos por la empresa. Estas facilidades podrán ser utilizadas en forma gratuita por el Estado y de conformidad con el reglamento correspondiente. Esta exoneración será por un término de diez años.
- d. Exoneración del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores, originada de la primera operación financiera destinada a inversiones en la actividad turística a la que se dedicará.
- e. Exoneración del impuesto sobre la renta derivado de la actividad turística que opere la empresa. Esta exoneración será por un término de quince años.
- f. Exoneración a la empresa de todo impuesto o gravamen sobre su capital, por un término de cinco años.

Las urbanizaciones no serán consideradas como nuevos conceptos de productos turísticos.

Artículo 9. Incentivos a empresas que inviertan en la actividad turística. Con el fin de propiciar la inversión y el financiamiento para el desarrollo de los productos turísticos, ubicados fuera del distrito de Panamá, se considerará gasto 50% deducible, para efectos del impuesto sobre la renta,



las sumas invertidas por personas naturales o jurídicas en la compra de bonos, acciones y demás instrumentos nominativos emitidos por la empresa turística. Este incentivo se otorgará hasta el 31 de diciembre de 2016 a los inversionistas que no estén vinculados directa o indirectamente con empresas turísticas y que no sean producto del fraccionamiento de una empresa en varias personas jurídicas ni sean afiliadas o subsidiarias de empresas turísticas.

Los bonos, acciones y demás instrumentos financieros deberán estar registrados en la Superintendencia del Mercado de Valores y ofertados a través de la bolsa de valores y deberán ser emitidos por las empresas que estén inscritas en el Registro Nacional de Turismo durante los primeros tres años de su registro.

La empresa que emita dichos bonos, acciones y demás instrumentos nominativos no podrá redimir, de ninguna forma, dicha inversión en un periodo mínimo de diez años. Los bonos o instrumentos financieros que emita la empresa turística deberán tener un periodo de vigencia mínima de diez años, sin que puedan ser pagados anticipadamente. Dichas empresas no podrán adquirir sus propias acciones o cuotas de participación en bonos o bonos convertibles, tampoco podrán otorgar préstamos a los tenedores de dichos bonos, acciones o instrumentos nominativos ni podrán hacer uso de ninguna otra modalidad de compra o pago de dichos instrumentos financieros por el periodo mínimo de diez años.

Artículo 10. Agencia de viajes operadora de turismo. A las agencias de viajes operadoras de turismo, se les otorgará exoneración del impuesto de importación y del impuesto selectivo al consumo de ciertos bienes y servicios, de los vehículos automotores terrestres nuevos, cuya capacidad mínima sea de nueve pasajeros, los cuales serán utilizados exclusivamente para la actividad turística. Este incentivo fiscal vence el 31 de diciembre de 2017. Igual exoneración tendrán las empresas dedicadas al transporte exclusivo de turismo en la compra de vehículos automotores terrestres nuevos, previa comprobación de la prestación de servicio a hoteles u operadores de turismo.

Las empresas que demuestren dentro de su oferta la organización y ejecución del turismo de aventuras o ecoturismo estarán exoneradas del impuesto de importación y del impuesto selectivo al consumo de ciertos bienes y servicios para la adquisición de vehículos automotores de doble tracción con capacidad mínima de cinco pasajeros, que sean, a criterio de la Autoridad de Turismo de Panamá, indispensables para el desarrollo de la actividad de la empresa y sean utilizados de manera exclusiva para la operación turística.

Artículo 11. Gastos deducibles. Se reconocerán como gastos deducibles los gastos hasta por un monto anual de cinco mil balboas (B/5,000.00), que realicen las agencias de viajes, operadoras de turismo y establecimientos de alojamiento público en viajes de promoción del producto turístico en el extranjero y que sean organizados por la Autoridad de Turismo de Panamá, entidad que habrá de emitir la certificación correspondiente.



Artículo 12. Eventos directos. Se autoriza a la Autoridad de Turismo de Panamá a negociar y ofrecer apoyo económico, logístico y promocional a los organizadores de eventos que produzcan un ingreso de visitantes no menor de cuatrocientas personas o que, por su impacto internacional, se desarrolle a través de dicho evento un programa de publicidad y mercadeo que favorezca la marca Panamá.

Artículo 13. Inversiones en sitios públicos. Toda persona natural o jurídica que invierta en la restauración, mantenimiento o iluminación de monumentos históricos, sitios de reconocido valor histórico, museos, teatros, centros culturales, mercados de artesanías, parques municipales, parques nacionales, senderos ecológicos en áreas protegidas o en obras de infraestructura en áreas de desarrollo turístico podrá considerar como gasto deducible lo invertido en tales obras, previa certificación y aprobación de la inversión por parte del municipio o entidad pública competente.

Artículo 14. Hoteles con presentaciones artísticas. Los hoteles que tengan presentaciones artísticas durante toda la semana deberán dedicar un día a la presentación del folclore nacional.

**Capítulo III
Procedimiento**

Artículo 15. Requisitos para acogerse a los incentivos turísticos. Los incentivos establecidos en esta Ley serán otorgados por la Autoridad de Turismo de Panamá, previa inscripción de la empresa y de la actividad a incentivar en el Registro Nacional de Turismo.

Para que una persona natural o jurídica sea acreedora de los beneficios fiscales, deberá presentar ante el Registro Nacional de Turismo el proyecto que desarrollará, señalando los datos del proyecto, que serán suministrados en el formulario que para tal efecto confeccionará la Autoridad de Turismo de Panamá, al cual puede tener acceso a través de la página web de la institución. Una vez entregado dicho formulario, su contenido tendrá efecto de declaración jurada. El formulario deberá ser acompañado de los siguientes documentos:

1. Planos debidamente aprobados por el municipio respectivo, cuando existan construcciones incentivadas. Dichos planos deben cumplir con las reglamentaciones de los establecimientos turísticos.
2. Certificación que señale las fuentes de financiamiento del proyecto, debidamente acreditadas por un contador público autorizado.
3. Certificaciones expedidas por el Registro Público que evidencien la existencia de la sociedad, el representante legal y los dignatarios.



4. Copia autenticada de la cédula del representante legal o de la persona natural que inscribe el proyecto.
5. Certificación del Registro Público que señale la propiedad de los terrenos donde se construirá el proyecto. En caso de derechos posesorios, se deberá presentar la correspondiente certificación de la entidad gubernamental pertinente. Si la construcción se realizará en terreno ajeno, se deberá presentar el contrato, convenio o declaración debidamente autenticada por un notario público.
6. Copia autenticada de la resolución o certificación de la Autoridad Nacional del Ambiente de aprobación del estudio de impacto ambiental, en caso que así se amerite.
7. Estudio de factibilidad del proyecto.

Artículo 16. Fianza de cumplimiento. Presentado el proyecto y verificado que es acreedor de incentivos fiscales, de conformidad con lo que señala la presente Ley, los beneficiarios tendrán un término improrrogable de treinta días, contado a partir de la fecha de la notificación de la resolución respectiva, para consignar la fianza de cumplimiento, la cual es fijada en el 1% de la inversión declarada, sin que esta sea superior a los quinientos mil balboas (B/500,000.00). Dicha fianza deberá ser consignada a favor del Ministerio de Economía y Finanzas/Autoridad de Turismo de Panamá/Contraloría General de la República y permanecerá vigente por el término de un año, contado a partir de la apertura de la actividad comercial incentivada. Esta fianza garantizará la ejecución del proyecto de inversión turística inscrito de acuerdo con los términos de la presente Ley. La fianza será consignada en la Autoridad de Turismo de Panamá, la cual deberá remitirla a la Contraloría General de República, con aviso a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 17. Término de respuesta. La Autoridad de Turismo de Panamá tendrá un término de treinta días para aceptar o negar, mediante resolución motivada, la inscripción del proyecto en el Registro Nacional de Turismo, con la finalidad de que pueda acogerse a los incentivos turísticos. De acogerse favorablemente el proyecto presentado, la Autoridad de Turismo de Panamá emitirá una certificación, que será renovada anualmente, siempre que la empresa inscrita haya cumplido con sus obligaciones.

Artículo 18. Fincas. Para las empresas que adquieran, posterior a la inscripción del proyecto en el Registro Nacional de Turismo, la propiedad de las fincas donde de manera exclusiva se realizará la actividad turística y tengan derecho a la exoneración del impuesto de inmuebles, dicha exención regirá a partir de la fecha de inscripción de la finca en el Registro Público y el reconocimiento del incentivo será por el periodo restante que le corresponda a la empresa, contado a partir de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.



Capítulo IV
Obligaciones de las Empresas Incentivadas

Artículo 19. Obligaciones de las empresas incentivadas. Las empresas que obtengan el derecho de gozar de los incentivos fiscales tendrán las siguientes obligaciones:

1. Consignar en un término improrrogable de treinta días la fianza de cumplimiento y consignar, en el término oportuno, ante la Autoridad de Turismo de Panamá, las renovaciones respectivas.
2. Cumplir con el proyecto, inversión y planos que fueron presentados ante la Autoridad de Turismo de Panamá para acogerse a los incentivos fiscales, a menos que esta entidad haya aprobado cualquier cambio, disminución o adición al proyecto.
3. Iniciar la construcción del principal producto turístico que se incentiva, en un plazo no mayor de seis meses, y la operación debe iniciarse en un plazo máximo de tres años, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución respectiva.
4. En los casos de empresas de servicios turísticos, que no se requiere construcción, las operaciones deberán iniciar en un plazo no mayor de dos meses, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución.
5. Acogerse y cumplir con el sistema de evaluación de calidad y de certificación de servicios turísticos por todo el tiempo en que goce de los incentivos fiscales. La falta de cumplimiento en el nivel de calidad de los servicios correspondientes dará derecho a cancelar los beneficios fiscales y a la aplicación de las medidas correspondientes a más tardar un año después del inicio de la operación.
Se exceptúan de lo establecido en este numeral los nuevos hospedajes de alojamiento turístico de hasta cincuenta habitaciones.
6. Cumplir con las normas que rigen la actividad y los compromisos adquiridos por medio de la presente Ley.
7. Utilizar los materiales, vehículos y equipos exonerados, de manera exclusiva en la actividad comercial turística, para lo cual la empresa se obliga a llevar un inventario de las exoneraciones con las cuales se le ha beneficiado. Este inventario estará a disposición del Ministerio de Comercio e Industrias, de la Dirección General de Ingresos y de la Autoridad de Turismo de Panamá, cuando así sea requerido.
8. Brindar información veraz y exacta.
9. Renunciar a reclamación diplomática en caso de diferencias y conflictos con la Nación y someter las diferencias a la jurisdicción de los tribunales nacionales.
10. Brindar de manera continua el servicio turístico por un término no menor de diez años.



Artículo 20. Fiscalización. La Dirección General de Ingresos o la Autoridad de Turismo de Panamá tendrán la facultad para fiscalizar todos los aspectos concernientes al cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas turísticas incentivadas.

Capítulo V Sanciones para las Empresas Incentivadas

Artículo 21. Sanciones por arrendamiento. Se prohíbe todo arrendamiento inferior a cuarenta y cinco días, en el distrito de Panamá, a quienes no cuenten con permiso de alojamiento público turístico. Dicho acto será sancionado por la Autoridad de Turismo de Panamá, con multa de cinco mil balboas (B/.5,000.00) a cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), considerando la gravedad de la falta y/o la reincidencia en dicho acto, por parte del sujeto arrendador. Serán objeto de estas mismas sanciones las personas que publiciten por cualquier vía, incluyendo la electrónica, estos servicios.

Artículo 22. Sanciones. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 19 será sancionado con la cancelación del Registro Nacional de Turismo y la pérdida de la fianza de cumplimiento respectiva.

En adición a la sanción anterior, la venta, arrendamiento, traspaso, disposición o el uso distinto que se le dé a los bienes muebles e inmuebles exonerados será sancionado con multa por un monto equivalente a tres veces el valor del bien que fue objeto de la exoneración, sin menoscabo de otras sanciones legales a que haya lugar.

El incumplimiento del numeral 10 del artículo 19 acarreará el pago a la Nación del importe correspondiente a los incentivos fiscales otorgados.

Las multas serán aplicadas por el Ministerio de Economía y Finanzas y seguirán el proceso legal correspondiente.

Capítulo VI Disposiciones Finales

Artículo 23. Traspaso de los incentivos fiscales. Las empresas que se acojan al régimen de incentivos fiscales señalado en la presente Ley podrán traspasarlos a otra empresa turística, previa notificación a la Autoridad de Turismo de Panamá, la cual mediante resolución motivada realizará el ajuste en el Registro Nacional de Turismo, entendiéndose que los incentivos fiscales a que se hace acreedora la nueva empresa serán otorgados por el periodo restante, de conformidad con la primera resolución que incentivó el proyecto turístico.

En el caso de traspaso de los incentivos fiscales, la Autoridad de Turismo de Panamá deberá realizar la correspondiente comunicación a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.



Artículo 24. Fuerza mayor. Los plazos indicados para el inicio de construcción e inicio de operación de los proyectos incentivados solo podrán prorrogarse por causas imputables a desastres naturales o intervención armada que afecten directamente los lugares de las obras o ejecución de los servicios.

Artículo 25. Efectos de la ley. Para efecto del derecho a obtener los incentivos fiscales, el término para la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de las empresas que no tienen fecha específica de culminación es el 31 de diciembre de 2017.

Las inscripciones en el Registro Nacional de Turismo existentes a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley seguirán con sus efectos legales hasta el vencimiento de los respectivos términos otorgados por las leyes correspondientes. No obstante, en ningún caso, el incentivo fiscal podrá exceder de los veinte años, contados a partir de la fecha en que se concedió.

Artículo 26. Reglamentación. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta Ley.

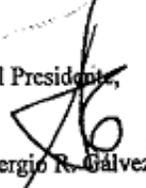
Artículo 27. Indicativo. La presente Ley deroga la Ley 8 de 14 de junio de 1994, el Decreto Ley 4 de 10 de febrero de 1998, el artículo 7 de la Ley 58 de 28 de diciembre de 2006 y el Decreto Ejecutivo 73 de 8 de abril de 1995.

Artículo 28. Vigencia. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

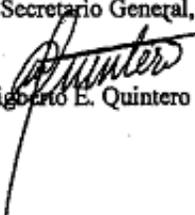
Proyecto 481 de 2012 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil doce.

El Presidente,


Sergio R. Gálvez Evers



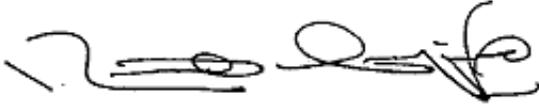
El Secretario General,


Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 8 DE ~~noviembre~~ DE 2012.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la Republica



RICARDO QUIJANO J.
Ministro de Comercio e Industrias

LEY 81
De 8 de noviembre de 2012

Orgánica de la Universidad Marítima Internacional de Panamá

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I
Fundamentos, Principios y Objetivos

Artículo 1. La Universidad Marítima Internacional de Panamá, en adelante la UMIP, como institución de educación superior oficial de la República de Panamá, cuenta con autonomía, personería jurídica y patrimonio propio con derecho para administrarlo y con facultad para organizar sus planes y programas de estudio, a través de la docencia, la investigación y la extensión en las disciplinas marítimas y en el desarrollo tecnológico de la comunidad marítima nacional, regional e internacional.

La Universidad Marítima Internacional de Panamá es una institución de educación superior que está al servicio de la Nación panameña.

Artículo 2. La UMIP está conformada por su personal académico, administrativo y sus estudiantes que integran las unidades docentes, de investigación, posgrado, extensión, administración, producción, servicios y ofertas académicas actuales o futuros.

Artículo 3. La autonomía garantiza a la UMIP la libertad de cátedra, su gestión académica, administrativa, financiera, económica y patrimonial; la inviolabilidad de sus predios; su autorreglamentación, el manejo de los recursos presupuestarios, los fondos propios de autogestión y el derecho a autogobernarse.

La UMIP tiene facultad para designar y separar a su personal en la forma que indique la Ley de Carrera Administrativa Universitaria, el Estatuto Universitario y sus reglamentos, sin necesidad de comunicar o informar a ninguna otra entidad pública, pero cumpliendo con el debido proceso.

Artículo 4. Los predios, las instalaciones y las dependencias de la UMIP gozarán de inviolabilidad y nadie podrá entrar en ellos sin previa autorización del rector, a no ser por mandato escrito de autoridad judicial competente, para fines específicos determinados en la ley, o para socorrer a víctimas de crímenes o desastres.



Artículo 5. Para el desarrollo de sus funciones de docencia, investigación, extensión, producción y servicios, la UMIP se reorganizará con una estructura académica-administrativa que se establecerá en su Estatuto Orgánico, los reglamentos y los acuerdos de sus órganos de gobierno.

Artículo 6. La UMIP garantizará el establecimiento de un sistema de gestión de calidad, que incluya las normas, manuales, sistemas y procesos de mejora continua, que le permitan su acreditación a nivel nacional e internacional, de conformidad con los convenios internacionales aprobados por ley.

Artículo 7. La UMIP fundamenta su gestión en los principios de mérito y eficiencia, garantizando la estabilidad del personal académico y administrativo, condicionado a su competencia, lealtad y ética, de acuerdo con las normas legales vigentes.

Artículo 8. La UMIP tiene entre sus objetivos primordiales:

1. Impartir la educación superior con fundamento en principios pedagógicos, andragógicos, científicos y tecnológicos que garanticen un aprendizaje de calidad.
2. Formar profesionales y técnicos de excelencia en las áreas requeridas para el desarrollo del sector marítimo-portuario, marino-costero y afines.
3. Desarrollar programas e innovaciones tecnológicas y científicas de vanguardia que promuevan la competitividad dentro de los sectores marítimos-portuarios, marino-costeros y afines a nivel nacional e internacional.
4. Ser el referente de la calidad en la educación, investigación y extensión del sector marítimo-portuario, marino-costero y afines, mediante la transferencia de conocimientos utilizando tecnología de punta en la República de Panamá y a nivel mundial.
5. Promover convenios con organismos y universidades nacionales e internacionales que faciliten el intercambio de expertos en materia marítima-portuaria y marino-costera a favor de la población estudiantil, académica y de los grupos de profesionales relacionados con la industria marítima-portuaria, el sector marino-costero y afines.
6. Desarrollar en estrecha colaboración con las empresas marítimas y portuarias, marino-costeras y afines, públicas y privadas, del país y del exterior, actividades para fortalecer el vínculo universidad-empresa y el fomento del respeto de los derechos humanos, el progreso social, el ambiente, el pensamiento crítico, el espíritu emprendedor y el desarrollo sostenible.
7. Procurar las prácticas profesionales de los estudiantes graduandos, desarrollando una estrecha colaboración con las empresas marítimas y portuarias.
8. Impartir la educación superior de acuerdo con los fines y objetivos de esta Ley.



9. Realizar y divulgar sus investigaciones teóricas y aplicadas que sean de interés para el desarrollo tecnológico del país.
10. Organizar e implementar el estudio de las carreras que culminan en la formación de profesionales universitarios de licenciaturas, posgrados y cualquier otro que sea propio de la educación superior, así como las carreras técnicas que forman parte de la oferta académica.

Capítulo II
Órganos de Gobierno y Autoridades Universitarias

Sección 1.ª
Órganos de Gobierno

Artículo 9. La UMIP tendrá los órganos de gobierno que tengan representación ante los estamentos universitarios en la forma que determine esta Ley. En su orden jerárquico, son los siguientes:

1. Consejo Superior.
 2. Consejo General Universitario.
 3. Consejo Académico.
 4. Consejo Administrativo.
 5. Consejo de Investigación, Posgrado y Extensión.
 6. Junta de Facultad.
 7. Cualquier otro que sea creado conforme a lo establecido en el Estatuto Orgánico.
- Cada órgano de gobierno adoptará su reglamento interno.

Artículo 10. El Consejo Superior es el máximo órgano de consulta y decisión de la UMIP, cuyo funcionamiento se regirá por lo que disponga esta Ley, el Estatuto Orgánico y los reglamentos, al igual que el resto de su estructura orgánica.

El Consejo Superior se reunirá como mínimo dos veces al año en sesiones ordinarias, y en sesiones extraordinarias, cuando sea necesario a solicitud del rector.

Artículo 11. El Consejo Superior estará integrado por:

1. El ministro de Educación, quien lo presidirá.
2. El administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, quien será el vicepresidente.
3. El administrador de la Autoridad del Canal de Panamá.
4. El director ejecutivo de la Fundación Ciudad del Saber.
5. Un representante de la Cámara Marítima de Panamá.
6. El presidente de la Asociación Panameña de Oficiales de Marina.
7. Un representante de la Asociación Panameña de Derecho Marítimo.



8. El rector de la UMIP, con derecho a voz.
9. El contralor general de la República, con derecho a voz.
10. El secretario general de la UMIP, quien actuará como secretario del Consejo, con derecho a voz.

Cada miembro podrá designar a un suplente, quien lo sustituirá durante sus ausencias temporales.

Artículo 12. Los miembros del Consejo Superior serán suspendidos o removidos de sus cargos por la comisión de delito doloso o contra la Administración Pública. La suspensión o la remoción serán adoptadas sin perjuicio de cualquier sanción penal que proceda. El Consejo Superior reglamentará esta materia.

Artículo 13. Las funciones del Consejo Superior son las siguientes:

1. Ratificar las directrices generales del funcionamiento de la UMIP y velar por la excelencia de su desempeño.
2. Evaluar el informe anual de actividades de la UMIP.
3. Velar por el cumplimiento de las leyes, políticas, objetivos, estrategias, planes y programas de la UMIP.
4. Separar, suspender y destituir de su cargo al rector por las causas y en las formas que determina la presente Ley y el Estatuto Orgánico.
5. Elaborar y aprobar su reglamento interno.
6. Atender consultas que le eleven los otros órganos de gobierno o el rector.
7. Ratificar el anteproyecto de presupuesto.
8. Convocar las elecciones para el cargo de rector y decanos.
9. Designar al vicerrector que reemplazará al vicerrector académico, cuando este no pueda reemplazar al rector en las faltas temporales o absolutas.
10. Ratificar la aprobación del Estatuto Orgánico de la UMIP y sus modificaciones.
11. Ratificar la enajenación, arrendamiento, pignoración y cualquier tipo de gravamen que sobre los bienes que forman el patrimonio de la UMIP se planeen realizar, así como ratificar expresamente la aceptación de herencias, legados y donaciones que se hagan a la UMIP los cuales se entenderán hechos a beneficio de inventario.
12. Decidir en cualquier otro asunto que le señale la ley, el Estatuto o los reglamentos de la UMIP.

Artículo 14. El Consejo General Universitario es el máximo órgano colegiado de gobierno que representa a sus autoridades académicas, administrativas y estudiantiles, y estará integrado por los siguientes miembros con derecho a voz y voto:

1. El rector, quien lo presidirá.



2. El vicerrector Académico, quien presidirá en ausencias temporales del rector.
3. El vicerrector de Investigación, Posgrado y Extensión.
4. El vicerrector Administrativo.
5. El secretario general, quien actuará como secretario del Consejo.
6. Los decanos de las facultades.
7. El director de Planificación Universitaria.
8. El director de la Escuela de Liderazgo.
9. Los directores de institutos.
10. Dos representantes de los empleados administrativos.
11. Un profesor por cada una de las facultades e institutos.
12. Un estudiante por cada una de las facultades.

Los representantes de los profesores, de los estudiantes y del personal administrativo serán elegidos en la forma que dispongan el Estatuto Orgánico y los reglamentos. Estos a su vez tendrán un suplente, elegidos en la misma forma que los principales, quienes actuarán en ausencia de estos. Los representantes principales y suplentes serán elegidos cada dos años.

Artículo 15. El Consejo General Universitario sesionará por lo menos una vez cada periodo académico en sesiones ordinarias, y en sesiones extraordinarias; será convocado por el rector o por la mitad más uno de sus miembros. El *quorum* lo constituirá la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 16. Las funciones del Consejo General Universitario, además de las que le señalen el Estatuto Orgánico y los reglamentos de la UMIP, son:

1. Formular las políticas, los fines y objetivos generales que orientarán el desarrollo de la UMIP.
2. Establecer las directrices generales para el funcionamiento de la UMIP y garantizar el funcionamiento de la docencia, la investigación, la extensión, la administración, la producción y los servicios existentes en ella o que se establezcan en el futuro.
3. Elaborar, aprobar y reformar el Estatuto Orgánico de la UMIP, así como sus futuras modificaciones, de acuerdo con la política de desarrollo, fines y objetivos de la institución.
4. Aprobar el plan estratégico para el desarrollo de la UMIP.
5. Aprobar la enajenación, arrendamiento, pignoración y cualquier tipo de gravamen que sobre los bienes que forman el patrimonio de la UMIP se planeen realizar, así como aprobar expresamente la aceptación de herencias, legados y donaciones que se hagan a la UMIP los cuales se entenderán hechos a beneficio de inventario.



6. Sancionar la creación o modificación de todo o parte de los organismos administrativos, académicos y de investigación, posgrado y extensión propuestos por el Consejo respectivo.
7. Ratificar los reglamentos de aplicación general que aprueben los órganos de gobierno.
8. Ratificar los nombramientos de los vicerrectores y del secretario general efectuados por el rector.
9. Recibir y evaluar el informe del rector, en el que sustente la remoción de las autoridades ratificadas.
10. Ratificar las categorías académicas del personal docente, de investigación, las posiciones administrativas y las escalas salariales aprobadas por el Consejo respectivo.
11. Aprobar el informe anual del rector.
12. Velar por el buen funcionamiento de los otros Consejos de la UMIP.
13. Ratificar los empréstitos, contrataciones, compras de equipos y bienes superiores a los doscientos mil balboas (B/.200,000.00) hasta trescientos mil balboas (B/.300,000.00) en las formas que determine la ley, el Estatuto Orgánico y los reglamentos.
14. Aprobar el anteproyecto de presupuesto de la UMIP presentado por el Consejo Administrativo.
15. Evaluar y ratificar el informe de ejecución del presupuesto de la UMIP.
16. Elaborar y someter a la comunidad universitaria, mediante referéndum, el anteproyecto de ley que modifique la Ley Orgánica de la UMIP, cuyos resultados serán sometidos a la consideración del Consejo Superior y posteriormente a las instancias legislativas correspondientes.
17. Aprobar y reformar su reglamento interno.
18. Ejercer otras funciones específicas que se establezcan en el Estatuto Orgánico y los reglamentos universitarios.

Artículo 17. La composición de los demás órganos colegiados de gobierno universitario y el número de sus integrantes se establecerá en el Estatuto Orgánico, de manera que garantice una representación apropiada y suficiente de todas las autoridades de acuerdo con su competencia. La representación de los docentes, de los estudiantes y de los administrativos no debe repetirse para lograr un funcionamiento democrático, participativo, eficiente y científico de la UMIP.

Artículo 18. Son requisitos para los cargos de representante ante los órganos de gobierno:

1. En el caso de los representantes de los profesores, ser servidor público permanente por lo menos con dos años de servicio en la institución y no ser electo para representante de otro órgano de gobierno.



2. En el caso de los representantes de los estudiantes, tener un año de antigüedad con un índice mínimo de 1.50 como estudiante regular y no pertenecer a otro estamento.
3. En el caso de los representantes del personal administrativo, ser servidor público por lo menos con dos años de servicio en la institución y no ejercer un cargo de dirección o jefatura en la UMIP.

Artículo 19. El Consejo Académico es el órgano de gobierno de la UMIP encargado del desarrollo científico y tecnológico de las disciplinas marítima-portuarias, marino-costeras y afines, a través de los campos de docencia, investigación y actividades de educación continua, y sus funciones serán establecidas en el Estatuto Orgánico.

Artículo 20. El Consejo Académico se reunirá en sesiones ordinarias, convocadas por el rector o vicerrector Académico, por lo menos una vez al mes, y en sesiones extraordinarias, cuando sea necesario, contando con el *quorum* establecido de la mitad más uno de sus miembros. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el rector o por la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 21. El Consejo Administrativo es el órgano colegiado de gobierno que evalúa y decide sobre los asuntos administrativos, económicos, financieros y patrimoniales de la UMIP. Le corresponde aprobar los gastos superiores a ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00) hasta doscientos mil balboas (B/.200,000.00) y sus funciones serán establecidas en el Estatuto Orgánico.

Sección 2.^a
Autoridades Universitarias

Artículo 22. Las principales autoridades de la UMIP son las siguientes:

1. El rector.
2. Los vicerrectores.
3. El secretario general.
4. Los decanos.
5. Los directores de escuelas y de liderazgo.
6. Los directores de institutos.

Artículo 23. Los cargos de rector y decanos serán elegidos por votación ponderada de conformidad con las normas establecidas en esta Ley, el Estatuto Orgánico y los reglamentos.

En las facultades que tengan menos de cinco profesores permanentes de tiempo completo o menos de ciento veinte alumnos matriculados por un periodo académico, sus



decanos serán escogidos y reglamentados por concurso de oposición, de acuerdo con el Estatuto Orgánico.

Artículo 24. Para ser rector se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
3. Poseer título de licenciatura y de maestría o un doctorado relacionado con las ciencias náuticas, transporte marítimo o ciencias del mar u otras relacionadas con las especialidades del sector.
4. Haberse desempeñado durante un periodo no menor de diez años como docente en educación superior marítima o actividades vinculadas al sector marítimo.
5. No haber sido condenado por delito doloso o contra la Administración Pública.
6. No haber sido sancionado administrativamente dentro de la UMIP.

Artículo 25. El Estatuto Orgánico establecerá el procedimiento para elegir las autoridades universitarias no reguladas en esta Ley.

Artículo 26. Las autoridades universitarias ejercerán sus cargos durante cinco años y podrán ser reelegidas, por una sola vez, para el periodo inmediatamente siguiente.

Artículo 27. Los cargos de vicerrectores, secretario general y directores de unidades académicas y de liderazgo, institutos y unidades administrativas serán de libre nombramiento y remoción por el rector. En el caso de las facultades, el decano presentará una terna al rector para la selección de los cargos directivos vacantes.

Artículo 28. El rector de la UMIP es la máxima autoridad y su representante legal. Será reemplazado por el vicerrector académico en sus faltas temporales y en las absolutas, mientras se selecciona al nuevo rector. En ausencia del vicerrector académico, por el vicerrector que el Consejo Superior designe o por el secretario general.

Artículo 29. El rector tendrá las siguientes funciones principales:

1. Dirigir toda la actividad universitaria de docencia, investigación, extensión, estudiantil, administrativa, de servicios y promoción del conocimiento en la educación superior marítima a nivel nacional e internacional.
2. Desarrollar la política de interrelación de la UMIP, la comunidad y dirigir las relaciones externas de la institución.
3. Dirigir la preparación del plan de desarrollo de la UMIP y presentarlo ante los organismos competentes.



4. Mantener el orden y normal funcionamiento de la UMIP, adoptando las medidas pertinentes.
5. Convocar y presidir el Consejo General Universitario, el Consejo Académico, el Consejo Administrativo y el Consejo de Investigación, Posgrado y Extensión.
6. Proponer al Consejo Académico los nombramientos de profesores eméritos o extranjeros.
7. Nombrar y remover a los vicerrectores, al secretario general, directores, el director de la Escuela de Liderazgo y otros cargos académicos y administrativos de libre nombramiento y remoción.
8. Separar de su cargo discrecionalmente a funcionarios docentes y administrativos sometidos a investigaciones administrativas o judiciales.
9. Designar comisiones para que lo asesoren en la solución de problemas de interés universitario.
10. Aplicar las medidas disciplinarias de acuerdo con las faltas cometidas por personal docente, administrativo o estudiantil de conformidad con sus respectivos reglamentos.
11. Suscribir los convenios y acuerdos de ejecución con instituciones y organismos nacionales e internacionales, como lo señalan los reglamentos.
12. Aprobar las solicitudes de licencias con sueldo o sin sueldo, becas y sabáticas hasta por un periodo académico.
13. Presentar al Consejo Académico un informe periódico del estatus de los convenios y acuerdos de ejecución firmados.
14. Presentar al Consejo Superior y al Consejo General Universitario la ejecución anual del presupuesto.
15. Promover relaciones de coordinación entre la UMIP y los organismos estatales y privados en aspectos económicos y de asistencia técnica.
16. Rechazar ante los Consejos respectivas medidas adoptadas por las facultades o institutos que lesionen las normas y fines de la UMIP.
17. Firmar con las autoridades respectivas los certificados o titulaciones que así establezca el estatuto de la UMIP.
18. Autorizar gastos, erogaciones o contraer obligaciones hasta por la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00).
19. Actuar como miembro de pleno derecho del Consejo Superior.
20. Velar, promover y coordinar las labores para salvaguardar e incrementar el patrimonio de la UMIP.
21. Presentar al Consejo Superior y al Consejo General Universitario el anteproyecto de presupuesto y el informe anual de actividades de la UMIP para su ratificación.
22. Representar a la UMIP en los actos, ceremonias y eventos oficiales.



23. Velar y cumplir o hacer cumplir la ley, el Estatuto Orgánico, los reglamentos y las decisiones de los órganos de gobierno de la UMIP.
24. Convocar los procesos de selección de las autoridades universitarias.
25. Contratar los servicios profesionales legales necesarios para representar los intereses de la UMIP en las diversas jurisdicciones en las que se hayan incoado procesos en su contra o ante las cuales deba actuar para la protección de estos.
26. Ejercer cualesquiera otras funciones inherentes al cargo o que le sean señaladas por la ley, el Estatuto Orgánico y los reglamentos.

Las funciones de las otras autoridades universitarias estarán consignadas en el Estatuto Orgánico.

Capítulo III

Régimen Académico y de Investigación y Estamento Administrativo y Estudiantil

Sección 1.ª

Régimen Académico y de Investigación

Artículo 30. La UMIP tiene la facultad de organizar sus estudios, investigaciones y docencia empleando metodología presencial, semipresencial, a distancia o cualquiera otra modalidad, utilizando los recursos de nuevas tecnologías, así como su extensión, producción y servicios. Además, está facultada para crear, reformar y suprimir carreras a nivel de pregrado, grado, posgrado y programas de educación continua.

Artículo 31. Se reconoce el principio de libertad de cátedra, entendida como el derecho que tiene el personal académico de ejercer la docencia, la investigación, la extensión, la producción y la prestación de servicios sobre la base de sus propios enfoques y estrategias, respetando el rigor científico, así como los lineamientos establecidos en el sistema de calidad de la UMIP.

Artículo 32. La UMIP ejercerá la facultad legal de fiscalizar la ejecución de planes y programas académicos en materia marítima que desarrollan instituciones universitarias de educación superior particulares que funcionen en el país, a fin de garantizar tanto la calidad y pertinencia de la enseñanza superior como el reconocimiento de los títulos y grados que expidan y que comprendan el tercer nivel de enseñanza y carreras técnicas, de manera como lo dispongan la ley, el Estatuto y la acreditación universitaria.

Artículo 33. Los títulos y créditos expedidos por universidades o instituciones de educación superior nacionales particulares o extranjeras, en materia marítima, serán evaluados, homologados, convalidados o revalidados, según sea el caso, por la UMIP, de manera como

lo dispongan esta Ley, otras leyes, los convenios internacionales, el Estatuto y los reglamentos universitarios.

Artículo 34. Se establece la Carrera Docente Universitaria que normará lo relativo al ingreso, desarrollo, perfeccionamiento, escalafón y egreso del personal académico con su correspondiente clasificación, la cual se desarrollará en el Estatuto Orgánico y los reglamentos universitarios.

Artículo 35. El personal docente elegido de conformidad con lo establecido en esta Ley, así como el de la antigua Escuela Náutica que al entrar en vigencia la presente Ley sea permanente, gozarán de estabilidad en sus cargos y podrán ser removidos únicamente por causas establecidas en el Estatuto Orgánico.

Artículo 36. El Estatuto Orgánico y los reglamentos regularán lo relativo a la protección, régimen de ingreso, desarrollo, perfeccionamiento y egreso, aplicable al personal académico no amparado por la Carrera Docente Universitaria.

Artículo 37. El acceso a la condición de profesor permanente se hará mediante concurso formal según las modalidades que determine el Estatuto Orgánico.

La apertura a concurso formal para profesor permanente será solicitada por la unidad académica correspondiente ante el Consejo Académico.

Artículo 38. La clasificación de los profesores de la UMIP se establecerá y desarrollará en el Estatuto Orgánico, y su régimen salarial en el reglamento correspondiente.

Sección 2.ª
Estatuto Administrativo

Artículo 39. Se reconoce la Carrera Administrativa Universitaria, instituida mediante Ley 62 de 2008, y desarrollada a través de reglamento especial administrativo, en el que se establecen las normas y procedimientos de la estabilidad, el escalafón, el sistema de méritos y el sistema disciplinario, para los empleados administrativos acreditados en la Carrera Administrativa Universitaria.

Artículo 40. El personal administrativo permanente de la UMIP no podrá ser separado de su cargo, destituido o suspendido, sino por las causas y en la forma que establezca la Ley de Carrera Administrativa Universitaria, el Estatuto Orgánico y los reglamentos.



Artículo 41. Se reconoce el ingreso a la Carrera Administrativa Universitaria del personal que ingresó a la UMIP previo a la aprobación de la Ley 62 de 2008.

Artículo 42. Los deberes y derechos del personal administrativo de la UMIP serán regulados de acuerdo con la Ley de Carrera Administrativa Universitaria.

Artículo 43. Los reglamentos regularán lo relativo a la protección, régimen de ingreso, desarrollo, perfeccionamiento y egreso aplicable al personal administrativo no amparado por la Carrera Administrativa Universitaria.

Sección 3.ª
Estamento Estudiantil

Artículo 44. El Estatuto Orgánico y los reglamentos universitarios establecerán el régimen de ingreso y egreso estudiantil, considerando a los estudiantes como el sujeto y objeto de la educación que la UMIP oferta.

Sección 4.ª
Régimen Disciplinario

Artículo 45. En el Estatuto Orgánico y en los reglamentos respectivos, se establecerán los regímenes disciplinarios para las autoridades universitarias, para el personal académico y administrativo, así como para los estudiantes.

Capítulo IV
Régimen Electoral

Artículo 46. El rector y el decano serán elegidos mediante votación directa, ponderada, secreta, libre y universal.

Artículo 47. En la votación para la elección del rector y los decanos, el voto será ponderado de la siguiente manera:

1. El personal académico que haya laborado en no menos de un periodo académico, 50% cuya ponderación será regulada en el Estatuto Orgánico.
2. Los estudiantes regulares, 25%.
3. El personal administrativo, 25%.

Parágrafo. Son estudiantes regulares todos los que se encuentren debidamente matriculados en una carrera de la UMIP y hayan aprobado en su totalidad por lo menos un periodo académico, en trabajo de graduación o en práctica profesional dentro de los términos

establecidos y que hayan cumplido con todos los requisitos exigidos para su ingreso y mantenimiento en la carrera que cursan.

Artículo 48. El proceso electoral para la elección del rector y decanos inicia con la convocatoria del Consejo Superior. Los profesores, estudiantes y administrativos, para ejercer el derecho al voto deben tener la respectiva condición y cumplir los requisitos señalados en el Estatuto Orgánico y en el Reglamento de Elecciones.

Capítulo V **Patrimonio**

Artículo 49. El patrimonio de la UMIP estará constituido por:

1. Las partidas que le sean asignadas dentro del Presupuesto General del Estado, las cuales deberán ajustarse a lo dispuesto en el presente artículo y no serán inferiores al año anterior.
2. Los derechos, valores y bienes muebles e inmuebles que actualmente posea y los que adquiera posteriormente, así como sus frutos y rentas.
3. Los ingresos que reciba por los servicios que preste a los universitarios o a terceros, así como los derechos y beneficios de actividades productivas, de servicio, de investigación y de desarrollo.
4. Las donaciones, las dotaciones o aportaciones, las herencias a beneficio de inventario, los legados que se le hagan serán deducibles de impuesto.
5. Las rentas derivadas de impuestos, tasas o gravámenes especiales que el Estado establezca a su favor.
6. Un porcentaje de lo que recaude la Autoridad Marítima de Panamá en concepto de emisión de licencias de marinos y oficiales. Este porcentaje será determinado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

También constituirán el patrimonio de la UMIP los traspasos de los lotes, parcelas, viviendas, bienes muebles e inmuebles, propiedad intelectual y embarcaciones recibidos de la Unidad de Bienes Revertidos (antigua Autoridad de la Región Interoceánica) y de la Autoridad Marítima de Panamá o cualquier otro que se le adjudique. Al igual que el conjunto de bienes y derechos de esta, considerados como un todo homogéneo, cuyos activos y pasivos no pueden disociarse, inherentes a este centro de estudios superiores para realizar los fines para lo cual fue creado.

Artículo 50. Se transfieren a la UMIP todos los bienes, los derechos y obligaciones pertenecientes a la Escuela Náutica de Panamá. Esta Escuela pasará a ser la Facultad de Ciencias Náuticas de la UMIP.



Artículo 51. Las partidas que se asignen en el Presupuesto General del Estado a la UMIP deberán garantizarle su efectiva autonomía económica, de manera que resulten suficientes para su funcionamiento eficiente y desarrollo futuro. Deben quedar consignados en el Presupuesto General del Estado los montos para garantizar la equiparación y aplicación de la escala salarial, los sobresueldos, escalafones, incrementos por antigüedad y los gastos de representación de las autoridades universitarias, del estamento docente, investigador y administrativo de la UMIP.

En el presupuesto se incluirá lo necesario para acrecentar el patrimonio de la UMIP, que permita establecer un costo de matrícula y créditos por materia, que garanticen el ingreso y permanencia de sus estudiantes.

Parágrafo. El Estado aportará una partida adicional del 5% del Presupuesto de Funcionamiento anual asignado, que será dedicado específicamente a la investigación. El manejo de este fondo será reglamentado y administrado por el Consejo de Investigación, Posgrado y Extensión.

Artículo 52. Se reconoce a la UMIP la facultad de administrar, disponer y acrecentar su patrimonio con sujeción a lo establecido en la Constitución Política de la República de Panamá, en las normas legales que le resulten aplicables y en el Estatuto Orgánico.

Artículo 53. La UMIP podrá contratar empréstitos siempre que el servicio anual de sus obligaciones acumuladas no exceda el 10% de su presupuesto. Para la contratación de un empréstito se requerirá que el rector lo remita para la aprobación del Consejo Superior y luego deberá ser aprobado por el Órgano Ejecutivo, por razón de que el Estado será solidariamente responsable de las obligaciones que la UMIP contraiga.

Artículo 54. La UMIP gozará de franquicia postal. Estará del todo exenta del pago de impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes nacionales, municipales y locales.

En las actuaciones judiciales en que sea parte, gozará de todos los derechos que conceden a la Nación las disposiciones legales vigentes.

Artículo 55. Los ingresos no presupuestados que obtenga la UMIP, generados por actividades propias de sus docentes, estudiantes o administrativos, sean estas académicas, de investigación, de extensión, producción o servicios, serán considerados de manejo financiero y se depositarán en un fondo especial para sufragar gastos para los cuales no exista partida presupuestaria. Estos gastos solo podrán ser autorizados de conformidad con el reglamento, que para tal fin emita la UMIP, y fiscalizados por la Contraloría General de la República.



Artículo 56. La UMIP tendrá jurisdicción coactiva para el cobro de las obligaciones de plazo vencido contraídas o generadas a su favor. El rector podrá delegar el ejercicio de esta facultad en uno o más servidores públicos de la UMIP.

Artículo 57. El patrimonio universitario no podrá ser enajenado o cedido sin que la UMIP reciba íntegramente el correspondiente valor económico de mercado. El Estatuto Orgánico establecerá los mecanismos para su utilización.

Artículo 58. La UMIP tendrá libre disposición de sus bienes, salvo las limitantes señaladas por la ley, el Estatuto Orgánico y los reglamentos. En consecuencia, la UMIP podrá comprar, vender y gravar los bienes que tenga a su disposición en calidad de propietaria.

Artículo 59. La UMIP podrá adquirir participaciones o acciones en empresas de utilidad pública y en las privadas, cuyos objetos no sean contrarios a los fines propios de la UMIP de conformidad con lo que señalan las leyes vigentes.

Artículo 60. La UMIP podrá establecer y constituir asociaciones de interés público o privado, donaciones, fideicomisos y toda clase de contrataciones y actos jurídicos que estime pertinentes para su mejor administración y la promoción de la investigación y la extensión universitaria, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes vigentes. La UMIP estará exenta de cualquier impuesto o gravamen por las donaciones que reciba.

Artículo 61. Para administrar en las asociaciones de interés público o privado, fideicomisos y demás instituciones jurídicas en las que la UMIP sea parte, el Consejo Superior designará una o más personas para llevar a cabo dicha administración en las condiciones señaladas en la misma resolución que autorizó dicha participación.

Artículo 62. La UMIP podrá contratar los servicios profesionales legales necesarios para representar sus intereses en las diversas jurisdicciones en las que se hayan incoado procesos en su contra o ante las cuales deba actuar para la protección de estos. El Consejo General Universitario dará la aprobación para tales efectos, previo a la contratación.

Artículo 63. La UMIP confeccionará anualmente un inventario general de los bienes que posea por cualquier título. El control de los bienes muebles e inmuebles corresponde a la Vicerrectoría Administrativa de la UMIP, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas.



Artículo 64. La UMIP podrá imprimir, editar y comercializar las obras que le corresponden de acuerdo con las disposiciones de la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, cuyo producto económico ingresará al patrimonio del año fiscal en que se obtenga el respectivo beneficio.

Capítulo VI Disposiciones Transitorias

Artículo 65. El Estatuto Orgánico actual de la UMIP, así como los reglamentos, acuerdos y resoluciones previamente aprobados que no resulten contrarios a la presente Ley, se mantendrán vigentes hasta que se hagan las reformas correspondientes.

Artículo 66. El Consejo General Universitario tendrá un término de seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para presentar a la ratificación del Consejo Superior las modificaciones al actual Estatuto Orgánico con el propósito de adecuarlo a la nueva normativa.

Parágrafo transitorio. Las autoridades actuales conformarán los nuevos órganos de gobierno hasta las elecciones de las nuevas autoridades.

Artículo 67. Las autoridades universitarias de la UMIP mantendrán sus puestos hasta la celebración de nuevas elecciones para la escogencia de las autoridades universitarias en un plazo no mayor a seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 68. El personal administrativo y docente conservará los derechos adquiridos de conformidad con las normas establecidas en la Ley de Carrera Administrativa Universitaria y el artículo 35 de esta Ley.

Parágrafo transitorio. El personal académico activo que cumpla con lo estipulado en el Estatuto Orgánico con tres o más años de servicio consecutivos como docente, previo a la entrada en vigencia de esta Ley, gozará de estabilidad laboral y estará sujeto a la regularización establecida en el Estatuto Orgánico.

Artículo 69. La estructura orgánica de la UMIP se mantendrá vigente con la entrada en vigencia de esta Ley mientras no se reforme el Estatuto Orgánico o así lo disponga el Consejo General Universitario.



Capítulo VII
Disposiciones Finales

Artículo 70. Para aprobar o reformar el Estatuto Orgánico, se requiere que el tema sea discutido en su totalidad por lo menos en dos sesiones distintas del Consejo General Universitario especialmente convocadas para tal efecto. El acuerdo debe recibir en ambas reuniones por lo menos el voto favorable de dos tercios de los miembros del Consejo General Universitario. En la segunda reunión, podrán introducirse modificaciones a lo aprobado en la primera reunión en la que se trató el tema. El texto aprobado deberá ser ratificado o rechazado por el Consejo Superior mediante resolución motivada.

Artículo 71. Los recursos presentados ante el Consejo General Universitario agotarán la vía gubernativa.

Artículo 72. La UMP se afiliará a la Fundación Ciudad del Saber, entidad regida por el Decreto Ley 6 de 10 de febrero de 1998.

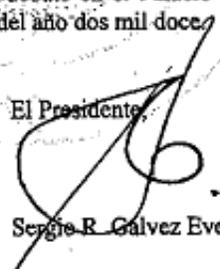
Artículo 73. La presente Ley deroga la Ley 40 de 1 de diciembre de 2005.

Artículo 74. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

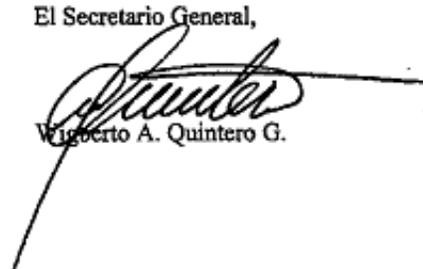
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 490 de 2012 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los tres días del mes de octubre del año dos mil doce.

El Presidente,


Sergio R. Galvez Evers

El Secretario General,


Wigberto A. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 8 DE *noviembre* DE 2012.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la Republica



LUCY MOLINAR
Ministra de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

DECRETO EJECUTIVO No. 951
(de 30 de *Octubre* de 2012)

Que asigna el nombre de Centro de Educación Bilingüe Intercultural Krincha Drua al Centro de Educación Básica General de Puerto Indio, ubicado en la comunidad de Puerto Indio, corregimiento de Río Sábalo, distrito de Sambú, Comarca Emberá Wounaan.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que la comunidad de Puerto Indio ha solicitado al Ministerio de Educación, se le asigne al Centro de Educación Básica General de Puerto Indio, ubicado en la comunidad de Puerto Indio, corregimiento de Río Sábalo, distrito de Sambú, Comarca Emberá Wounaan, el nombre de Centro de Educación Bilingüe Intercultural Krincha Drua;

Que mediante la Ley 88 de 22 de noviembre de 2010 se reconoce las lenguas y alfabetos de los pueblos indígenas de Panamá y se dictan normas para la Educación Intercultural Bilingüe, con el ánimo de responder a políticas educativas dentro y fuera de las regiones indígenas;

Que Krincha Drua en la lengua Emberá significa: "Ciudad del Saber del Pueblo Emberá"; es decir un centro educativo donde se podrán enseñar los conocimientos de los pueblos indígenas; y los planes y programas del Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General;

Que los padres de familia, el personal docente y administrativo de dicho centro educativo, en coordinación con el Congreso Local han respaldado esta solicitud ante las autoridades del Ministerio de Educación;

Que se considera oportuno, atender la solicitud de la comunidad en cuanto a la asignación del nombre: "Centro de Educación Bilingüe Intercultural Krincha Drua", toda vez que cumple con los requisitos exigidos para tal fin;

DECRETA:

Artículo 1. Asignar el nombre de Centro de Educación Bilingüe Intercultural Krincha Drua al Centro de Educación Básica General de Puerto Indio, ubicado en la comunidad de Puerto Indio, corregimiento de Río Sábalo, distrito de Sambú, Comarca Emberá Wounaan.

Artículo 2. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Treinta (30)* días del mes de *Octubre* de dos mil doce (2012).


LUCY MOLINAR
Ministra de Educación


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 952
(de 30 de Octubre de 2012)



Que crea el Centro Educativo de Artes Diversificadas, ubicado en la comunidad de Corozal, corregimiento de Ancón, distrito de Panamá, provincia de Panamá, región escolar de Panamá Centro.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Cultura, creado bajo el amparo de la Ley No 63 de 6 de junio de 1974, sujeto a la política cultural y educativa del Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación y con base a lo preceptuado en el Capítulo IV de la Constitución Nacional, solicitó mediante memorial, al Ministerio de Educación autorización de funcionamiento para el Centro Educativo de Artes Diversificadas, ubicado en la comunidad de Corozal, corregimiento de Ancón, distrito de Panamá, provincia de Panamá, región escolar de Panamá Centro;

Que la comunidad educativa del Centro Educativo de Artes Diversificadas, de la región escolar Panamá Centro, han solicitado al Ministerio de Educación, la creación del Centro Educativo de Artes Diversificadas que tiene como objetivo especializado, la enseñanza en Artes Plásticas y de Música a nivel de educación media, a través de la Dirección Nacional de Educación Artística, del Instituto Nacional de Cultura;

Que la Dirección Nacional de Planeamiento Educativo del Ministerio de Educación y la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro, han sustentado, la solicitud;

Que es responsabilidad del Ministerio de Educación dirigir y organizar el servicio público de la educación, a fin de garantizar su efectividad;

Que le corresponde al Ministerio de Educación, en cumplimiento de la Ley Orgánica de Educación, crear Centros Educativos en las comunidades donde haya un núcleo de niños, no inferior de 25 estudiantes, a fin de garantizar que en todas las regiones del país reciban enseñanza oportuna, de la forma que exige nuestra normativa;

DECRETA:

Artículo 1. Crear el Centro Educativo de Artes Diversificadas, ubicado en la comunidad de Corozal, corregimiento de Ancón, distrito de Panamá, provincia de Panamá, región escolar de Panamá Centro.

Artículo 2. (TRANSITORIO) Los estudiantes que cursaron estudios de premedia y/o media en el Centro Educativo mencionado tendrán derecho a que se les reconozcan los estudios realizados y expidan los certificados de terminación de estudios correspondientes.

Artículo 3. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ~~veinte~~ ^{treinta} (30) días del mes de ~~Septiembre~~ ^{Octubre} de dos mil doce (2012).



RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República



LUCY MOLINAR
Ministra de Educación





**REPUBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 249
(de 25 de octubre de 2012)**

Por medio del cual se designa al Sub Director General Logístico Encargado de la Autoridad Nacional de Aduanas

LA DIRECTORA GENERAL
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al artículo 17 del Decreto Ley No.1 del 13 de febrero del 2008, se crea la Autoridad Nacional de Aduanas, en adelante, La Autoridad, como una institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, y ejercerá su jurisdicción en todo el territorio nacional, sujeta a la política y orientación del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, y a la fiscalización de la Contraloría General de la República, de acuerdo con lo que estipula la Constitución Política de la República y la ley.

Que de conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 1 del 13 de febrero de 2008, el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas tiene entre sus funciones dirigir y coordinar las actividades de la Autoridad, así como dictar las directrices generales para el buen funcionamiento de la Institución.

Que según la estructura orgánica establecida en el artículo 29 del Decreto Ley No. 1 de 13 de febrero de 2008, los Órganos Superiores de la Autoridad Nacional de Aduanas están conformados por la Dirección General, la Subdirección General Técnica y la Subdirección General Logística.

Que para el periodo comprendido entre el 6 de noviembre de 2012 hasta el 10 de noviembre de 2012, el Sub Director General Logístico de la Autoridad Nacional de Aduanas estará ausente de la Autoridad, por misión oficial.

Que a fin de garantizar el normal y legal desenvolvimiento de las gestiones de esta Autoridad, se hace necesaria la designación del correspondiente funcionario que actuará como Sub Director General Logístico, Encargado.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al licenciado José Santos, actual Jefe del Departamento de Infraestructura y Soporte Técnico como Sub Director General Logístico Encargado, para el periodo comprendido del 6 de noviembre de 2012 hasta el 10 de noviembre de 2012, inclusive, mientras dure la ausencia del titular, sin dejar de ejercer sus funciones.

.../...

Página No. 2
Autoridad Nacional de Aduanas
Resolución Administrativa 249 de 25 de octubre de 2012

SEGUNDO: Enviar copia de esta Resolución al Departamento de Infraestructura y Soporte Técnico de la Autoridad Nacional de Aduanas, Sub Dirección General Logística y a la Oficina Institucional de Recursos Humanos de esta Autoridad.

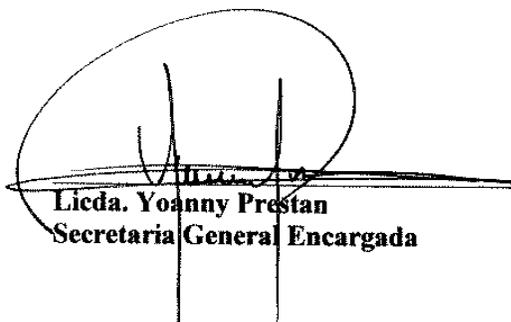
TERCERO: Esta Resolución entra a regir a partir del 6 de noviembre de 2012.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.1 del 13 de febrero de 2008.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE


Dra. Gloria Moreno de López
Directora General




Licda. Yoanny Prestan
Secretaria General Encargada

GMDL/YP/ncr/km



El Suscrito Secretario General de la
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS
Certifica que todo lo anterior es fiel copia de su original
PANAMÁ DE NOY DE 2012

SECRETARIO(A)

República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No 6031-RTV

Panamá, 1 de octubre de 2012

“Por la cual se aprueban los parámetros técnicos propuestos por la concesionaria **TELEVISIÓN ISTMEÑA, S.A.** para la operación del **Canal 30 Digital** desde Cerro Azul, provincia de Panamá.”

LA ADMINISTRADORA GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, **radio y televisión**, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No.24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y No.111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que el artículo 8 del citado Decreto Ley No.10 de 2006 establece que las empresas prestadoras de servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio, televisión y las dedicadas a la transmisión y distribución de gas natural, están sujetas a la jurisdicción de esta Autoridad, en los términos señalados por dicha Ley y las respectivas leyes sectoriales;
4. Que a través del Decreto Ejecutivo No.96 de 12 de mayo de 2009 se adoptaron, para la República de Panamá, los estándares DVB-T (Digital Video Broadcasting-Terrestrial) para la Televisión Digital Terrestre (TDT) e IBOC (In Band On Channel) para la Radio Digital, estándares que brindarán a los usuarios y operadores de servicios de radio y televisión, mayor flexibilidad y facilidad en los aspectos socioeconómicas, técnicos y regulatorios;
5. Que esta Autoridad Reguladora, mediante la Resolución AN No.4725-RTV de 30 de agosto de 2011, con fundamento en el artículo 39 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Resolución AN No. 4705-RTV de 29 de agosto de 2011 y demás directrices aplicables, otorgó a la concesionaria **TELEVISIÓN ISTMEÑA, S.A.** el derecho de concesión para operar canales y prestar el servicio público de Televisión Abierta Tipo A (No. 802) bajo el estándar DVB-T”;
6. Que en la Resolución AN No.4725-RTV de 2011 en referencia se autorizó a la concesionaria **TELEVISIÓN ISTMEÑA, S.A.** a utilizar la siguiente frecuencia principal con los parámetros mínimos que se detallan a continuación:

DESCRIPCIÓN DEL CANAL DIGITAL			
Canal Digital	Frecuencia central para canal digital (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Área de Cobertura
30	569.000	6.00	Dentro de la provincia de Panamá

[Firma manuscrita]



Resolución AN No. 5631 -RTV
Panamá, 1 de octubre de 2012
Página 2

7. Que la citada Resolución AN No.4725-RTV de 2011 establece que la concesionaria deberá remitir a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para su evaluación los parámetros de operación del canal digital autorizado, que debe contener como mínimo lo dispuesto en la Resolución AN No.4705-RTV de 29 de agosto de 2011, artículo Primero, numeral 2, Tabla #2 titulada "Requerimientos Técnicos para la Operación del Canal Digital";
8. Que en cumplimiento de lo establecido en la Resolución AN No.4725-RTV de 2011 en referencia, la concesionaria **TELEVISIÓN ISTMEÑA, S.A.** presentó ante esta Autoridad Reguladora la documentación con la información correspondiente a los parámetros técnicos con los que operará el **Canal 30 Digital**;
9. Que en la evaluación realizada por esta Autoridad Reguladora, a los parámetros técnicos presentados por **TELEVISIÓN ISTMEÑA, S.A.**, para el **Canal 30 Digital**, se observó lo siguiente:

9.1. La concesionaria **TELEVISIÓN ISTMEÑA, S.A.** señala en el **Canal 30 Digital**, transmitirá 4 contenidos de televisión, utilizando los siguientes parámetros técnicos:

PARÁMETROS TÉCNICOS PROPUESTOS POR TELEVISIÓN ISTMEÑA, S.A. - CANAL 30 DIGITAL															
Canal	Frecuencia Central	Ancho de Banda	Modulación	Modo	FEQ	Intensidad de Guarda	Tasa Binaria Disponible	Tasa Binaria Usd							
30	569MHz	6MHz	64QAM	8K	3/4	1/16	19.76Mbps	18.63Mbps							
Cobertura Autorizada	Datos del Sitio de Transmisión				Datos del Transmisor			Datos del Sistema Radiante o Antena							
	Nombre	Coordenadas	Altura SMM	Altura SMM	Marca	Modelo	Potencia de Operación	Marca	Modelo	Total de Paneles	Gain dBi	Pérdidas			
Dentro de la Provincia de Panamá.	Cerro Azul	09° 09' 21.9" N	79° 24' 15.1" O	600m	OMR	MOT 1200 DVB-T/H	1200W rms	RHMA	AT25-240	24	16.1 dBi	1.44 dB			
								Filtro	Spinser BM G1 65 54 COG3 - 8 cavidades						
		Provincia	Distrito	Corregimiento				País	Activat	Panels per Activat	Altura SWS	Tilt o Elevación	Potencia Radiada		
		Panamá	Panamá	24 de Diciembre				San Pedro	155°	12	70m	0°	17544W		
					245°	12	70m	0°	17544W						

- 9.2. Con los parámetros antes descritos, el análisis muestra que teóricamente la señal del **Canal 30 Digital** se propagará dentro de la misma área de cobertura del Canal 29 Análogo, manteniéndose dentro de la provincia de Panamá.
- 9.3. El análisis muestra además que pueden existir puntos, en zonas como en Capira, Chame, San Carlos u otros, donde se requiera reforzar la señal del **Canal 30 Digital**. Durante la transición y para el inicio de las transmisiones digitales, la concesionaria puede requerir realizar ajustes y/o modificaciones a los parámetros técnicos propuestos, con el fin de mejorar o reforzar su señal en las zonas que se encuentren dentro del área de cobertura autorizada. Estos ajustes y/o modificaciones sólo podrán efectuarse, previa aprobación de esta Autoridad Reguladora.
10. Que de conformidad con la evaluación realizada, teóricamente los parámetros técnicos propuestos por la concesionaria **TELEVISIÓN ISTMEÑA, S.A.** para la operación del **Canal 30 Digital**, en el formato digital DVB-T, cumplen con los requerimientos para su aprobación establecidos en la Resolución AN No.4725-RTV de 2011;
11. Que para los efectos de análisis y registro de los parámetros aportados, esta Autoridad Reguladora realizó los ajustes correspondientes a los valores calculados para la ganancia total de la antena y potencia efectiva radiada por acimut;
12. Que en virtud de todo lo expuesto, corresponde a esta Autoridad Reguladora autorizar los parámetros técnicos presentados por la concesionaria para operar el **Canal 30 Digital**, por lo que;

Handwritten signatures and initials:
 EJP
 G. A.
 W

Resolución AN No. 5631 -RTV
Panamá, 1 de octubre de 2012
Página 3

RESUELVE:

PRIMERO: **AUTORIZAR** a la concesionaria **TELEVISIÓN ISTMEÑA, S.A.** los parámetros técnicos para la operación del **Canal 30 Digital**, bajo el Estándar DVB-T, los cuales se detallan en la Autorización para el Uso de Frecuencia No. TVD-50870, que se adjunta a la presente Resolución y que forma parte integral de la misma.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la concesionaria **TELEVISIÓN ISTMEÑA, S.A.** que podrá realizar ajustes o modificaciones técnicas a los parámetros autorizados, previa aprobación de esta Autoridad Reguladora, mediante Resolución, para lo cual deberá remitir una sustentación y detalle de los ajustes o modificaciones, en la que demuestre que mejorará la eficiencia del sistema, para mejorar la señal dentro del área de cobertura autorizada, sin causar interferencia a otros usuarios del espectro radio eléctrico.

TERCERO: **ADVERTIR** a la concesionaria **TELEVISIÓN ISTMEÑA, S.A.** que podrá realizar ajustes técnicos que conlleven a la modificación de la capacidad de información binaria que se transmite a través del múltiplex o canal digital, previa aprobación y registro por parte de esta Autoridad Reguladora.

CUARTO: **COMUNICAR** a la concesionaria **TELEVISIÓN ISTMEÑA, S.A.** que las solicitudes para realizar los ajustes y/o las modificaciones técnicas descritas en los artículos segundo y tercero de la presente Resolución, podrán presentarse en cualquier día y hora hábil del año que transcurra y hasta que finalice el proceso de transición.

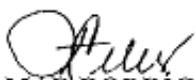
QUINTO: **ADVERTIR** a la concesionaria **TELEVISIÓN ISTMEÑA, S.A.** que la Autorización para el Uso de Frecuencia contiene la información de los parámetros técnicos aprobados. Una vez la concesionaria **TELEVISIÓN ISTMEÑA, S.A.** haya instalado e iniciado operaciones digitales y realizado los ajustes técnicos que sean necesarios, esta Autoridad Reguladora verificará, mediante inspección, que se encuentra operando, de acuerdo con los parámetros técnicos autorizados y sin causar interferencia perjudicial a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico.

SÉXTO: **ADVERTIR** a la concesionaria **TELEVISIÓN ISTMEÑA, S.A.**, que deberá pagar al Tesoro Nacional la suma de **QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00)** en concepto de canon anual, por el uso y operación de **Canal 30 Digital** en Cerro Azul.

SÉPTIMO: **COMUNICAR** a la concesionaria **TELEVISIÓN ISTMEÑA, S.A.** que esta Resolución registrará a partir de su notificación y que contra la misma, podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado en la Oficina de Asesoría Legal de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, Ley No.26 de 29 de enero de 1996; Ley No.24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999; Decreto Ejecutivo No.111 de 9 de mayo de 2000; Decreto Ejecutivo No.96 de 12 de mayo de 2009; Resolución AN No. 3988-RTV de 15 de noviembre de 2010; Resolución AN No. 4705-RTV de 29 de agosto de 2011; y Resolución AN No. 4725-RTV de 30 de agosto de 2011.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,


ZELMAR RODRÍGUEZ CRESPO
Administradora General



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS

RESOLUCIÓN N° 0345 PANAMÁ, 8 DE OCTUBRE DE 2012.

El Superintendente de Seguros y Reaseguros,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad **MUTUAL CATOLICA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.**, por intermedio de su apoderada especial, presentó memorial en el cual solicitó autorización para cambiar su razón social de **MUTUAL CATOLICA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.** a **SEGUROS CONFIANZA, S.A.**, para tales efectos, apoderada legal hizo acompañar su escrito del Acta de Reunión Extraordinaria de Accionistas de la sociedad solicitante, celebrada el 14 de junio de 2012.

Que luego de la revisión técnica y jurídica correspondiente, el 21 de agosto de 2012, le fue aprobada la minuta para su inscripción en el Registro Público.

Que el día 12 de septiembre de 2012, el Gerente General de la regulada presentó ante esta Superintendencia, copia de la Escritura Pública N° 21,931 de fecha 21 de agosto de 2012, extendida por la Notaría Décima del Circuito de Panamá, inscrita a ficha 730192, documento 2242215, de la sección mercantil del Registro Público, desde el 7 de septiembre de 2012.

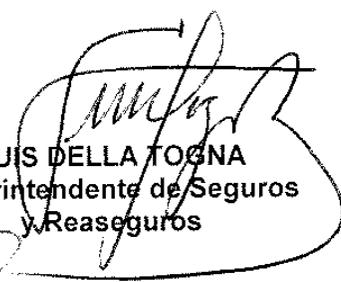
Que cumplido con el procedimiento que hace referencia el artículo 4 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012, de autorización previa suscrita por el Superintendente de las modificaciones en los pactos sociales de las sociedades anónimas de las compañías que han sido autorizadas bajo Licencia para operar seguros en los diferentes ramos.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el cambio de la razón social de la sociedad **MUTUAL CATOLICA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, a **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, por las razones expuestas.

FUNDAMENTO DE LEY: Artículo 4 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012

Notifíquese y cúmplase,


LUIS DELLA TOGNA
Superintendente de Seguros
y Reaseguros




LICDO. JAINER ALEXIS VILLARREAL
Secretario adhoc

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
Y REASEGUROS

Es Copia Auténtica de su Original

Panamá, 30 Octubre de 2012





República de Panamá

Municipio de Chame
Concejo Municipal

ACUERDO N° 1
(del 27 de septiembre de 2012)

Por medio del cual se ordena el catastro y cedulaación de todas las fincas propiedad del municipio de Chame y aquellas que constituyen ejidos municipales y se suspende por el término de doce meses los efectos del Acuerdo N° 5 de 23 de julio del 2009 que reglamenta la adjudicación y venta de terrenos Municipales y establece nuevos valores a favor de sus ocupantes.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHAME
En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

CONSIDERANDO

Que el Municipio de Chame es propietario, entre otras, de varias fincas de la Provincia de Panamá, inscrito en la Sección de Propiedad del Registro Público, a saber:

Número de FINCA	TOMO	FOLIO / DOCUMENTO
36729	901	404
12055	351	38
12057	351	42
53109	1389	64
53129	1389	70
53149	1389	76
53169	1389	82
53180	1389	88
53189	1389	94
53209	1389	100
53229	1389	106
53249	1389	112
53269	1389	118
53309	1389	124
23709	567	480
90315	2042	5
90316	2042	5
90317	2042	5
90318	2042	5
90319	2042	5
55864	1354	50
55884	1354	56
55904	1354	62
55924	1354	68
55944	1354	74
55965	1354	80
9131	287	272
60668	1388	300
241,525	Rollo 1	Código 8301

Que no existe un catastro específico que pueda dar con certeza la ubicación y medidas de los ejidos municipales.

Que la Ley Municipal que regula la venta y adjudicación de lotes, exige como requisito a priori para realizar el trámite, una autorización de parte del Presidente de la Junta Comunal, donde se establecen ciertos parámetros que para su consecución, necesitan el conocimiento pleno de las medidas y ubicaciones de estos lotes.

Que no existe una herramienta para que las Juntas Comunales y la Comisión de Tierras conozcan de estos ejidos municipales, ni se ha facilitado un plano debidamente cedulaado con los lotes y ejidos.

Que es necesario que las autoridades encargadas realicen un catastro serio y formal, que de como fruto planos, y herramientas científicas que permitan a las Juntas Comunales y la Comisión de Tierras realizar su obligación y otorgar los lotes que soliciten sin menoscabar las áreas verdes, parques y otras áreas de uso público, puesto que es necesario para desarrollar políticas e infraestructuras municipales.

Que muchísimas solicitudes se han realizado en este sentido a las Juntas Comunales, y en algunas de ellas, se han girado Visto Bueno, que han tenido que ser corregidos por las situaciones que hemos considerado en este Acuerdo.

Que existe pleno conocimiento por parte del Honorable Concejo Municipal, que el Honorable Alcalde ha violentado reiteradamente el Acuerdo de venta de tierras y de forma desordenada ha vendido hasta 3 veces la misma parcela o lotes sobre infraestructuras como el Aeropuerto de Chame.

Que estas Fincas, deben cumplir una función social y son de suma importancia y valor estratégico, para beneficio de la comunidad y de la población productora del Distrito de Chame.

Que la población del distrito está creciendo de forma acelerada, producto de las inversiones en construcción y turismo, y las políticas de relaciones públicas y promoción de este sector costero y productor.

Que corresponde al Concejo Municipal de Chame, regir la vida política del Distrito y regular todo lo relacionado con las políticas de venta, adjudicación de lotes e imposiciones fiscales.

Que consientes de las futuras e inminentes necesidades de infraestructura, cumpliendo una labor de estadistas y planeadores de las políticas que deben regir la administración, la Comisión de Tierras, Límites y Medio Ambiente, en conjunto con la Comisión de Legislación, solicita al pleno del Concejo Municipal que se acuerde un proyecto en el siguiente tenor:

ACUERDA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º: Solicitar a la Dirección de Catastro Nacional, del Ministerio de Economía y Finanzas, para que realicen un catastro y cedulaación de todos los lotes y fincas que pertenecen al Municipio de Chame y que una vez realizado este trámite, remiten los planos a el municipio de Chame, Concejo Municipal de Chame y a cada una de las Juntas Comunales del Distrito de Chame.

Art. 2: Dejar sin efecto, por el término de doce meses a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, el Acuerdo N° 5 de 23 de julio de 2009, para las solicitudes nuevas que se presenten a partir de la fecha de aprobación de este Acuerdo, sin embargo seguirá vigente para todos los trámites que hubieren iniciado antes de la aprobación de éste Acuerdo. Entiéndanse suspendidos todas las nuevas solicitudes de compra y arrendamiento de lotes municipales, hasta cuando no se remitan los planos y catastros de todos los lotes municipales a lo largo del Distrito de Chame.

Parágrafo: Este Artículo no se aplica a las solicitudes de adjudicación o compra que realicen las Juntas Comunales al Municipio para adquirir lotes que tengan como fin el uso público y comunitario.

Art. 3: Enviar copia de este Acuerdo a la Dirección de Catastro del Ministerio de Economía Y Finanzas, Alcaldía, Tesorería, Ingeniería Municipal, Contraloría, Gobernación de Panamá, Notarías del Circuito, Registro Público y Gaceta Oficial, para los fines pertinentes.

Art. 4: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su aprobación.

Dado en el salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal del Distrito de Chame a los veintisiete días del mes de septiembre de dos mil doce.

Abdul Juliao
HC Abdul Juliao
Presidenta del Concejo de Chame

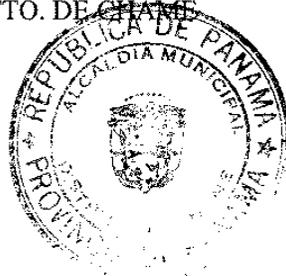


Clotilde Rodríguez de Marañón
Clotilde Rodríguez de Marañón
Secretaria del Concejo de Chame

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAME..... diecinueve (19)
DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012)

VISTOS: Que este acuerdo ha sido aprobado y sancionado en todas sus partes.

Euclides Mayorga L.
EUCLIDES MAYORGA L.
ALCALDE DTTO. DE CHAME



Dalys R. de Vasconez
DALYS DE VASCONEZ
SRIA.

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL
COPIA DE SU ORIGINAL
CONSEJO DE CHAME 19 DE Oct. DEL 2012
Clotilde Rodríguez de Marañón
SECRETARIA

MUNICIPIO DE CHITRÉ

PROVINCIA DE HERRERA

CONSEJO MUNICIPAL DE CHITRÉ

ACUERDO MUNICIPAL No. 25

(Del 03 de octubre de 2012)

Por el cual se dictan disposiciones regulatorias del funcionamiento de los Puestos de Venta de Vegetales y Legumbres en el Distrito de Chitré

EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHITRÉ, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y,

CONSIDERANDO:

1. Que ciertas disposiciones regulatorias de los Puestos de Venta de Vegetales y Legumbres de nuestro Distrito resultan anacrónicas e imprácticas de acuerdo la realidad actual del desarrollo urbano y el incremento del comercio local.
2. Que se hace necesario regular las actividades comerciales realizadas dentro de los Puestos de Venta de Vegetales y Legumbres para que se ajusten a la realidad económica de subsistencia de los productores nacionales, sin afectar la tributación del Tesoro Municipal.
3. Que es asimismo necesario regular el funcionamiento de los Puestos de Venta de Vegetales y Legumbres a fin de hacer su operación más eficiente y acorde a los requerimientos del desarrollo de la ciudad.
4. Que el artículo 38 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, establece que los Consejos dictaran sus disposiciones por medio de acuerdos o resoluciones que serán de forzoso cumplimiento en el Distrito respectivo tan pronto sean promulgados, salvo que ellos mismos señalen otra fecha para su vigencia.
5. Que de conformidad a la Ley 106 de 1973 le compete a los Consejos Municipales tomar las medidas necesarias para la disposición o afectación del Patrimonio Municipal incluido en este el espacio de uso público del Distrito.

ACUERDA:

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
CONSEJO MUNICIPAL
DE CHITRÉ

[Firma manuscrita]
SECRETARIA

Chitré, 2 de octubre de 2012



CAPÍTULO I

De los requisitos para la comercialización de productos dentro de los Puestos de Venta de Vegetales y Legumbres.

ARTÍCULO PRIMERO: Todas las personas que cuenten con un Puesto de Venta de Vegetales y Legumbres deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Carnet de manipulador de alimentos expedido por la Escuela de Manipuladores de Alimentos del Ministerio de Salud, para todos los operarios de un local de Venta de Vegetales y Legumbres.
- b) Carnet de buena salud expedido por el Centro de Salud más cercano al local o al corregimiento donde residen los operadores del local de Venta de Vegetales y Legumbres.
- c) Fotocopia de la cédula del operador o los operadores del local de Venta de Vegetales y Legumbres.
- d) Paz y Salvo Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO: Todo dueño y/u operario de un local de Venta de Vegetales y Legumbres deberá observar que se cumplan las siguientes reglas:

- a) Mantenimiento del local en perfecto estado de limpieza, recolectando los desperdicios en bolsas u otros recipientes y depositándolos en los lugares destinados para este propósito.
- b) Cuidar de la higiene del personal, que utilicen una vestimenta adecuada y limpia y que tengan a la vista los certificados de manipulador de alimentos y de buena salud que es expedido por el Ministerio de Salud.

CAPÍTULO II

De los requisitos que deberán cumplir los Proveedores de los Puestos de Venta de Vegetales y Legumbres.

ARTÍCULO TERCERO: Todos los vehículos de distribuidores que realicen comercio con los diferentes ocupantes de los locales en los diversos Puestos de Venta de Vegetales y Legumbres del Distrito deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Los vehículos distribuidores, encargados de proveer a los locales comerciales de Venta de Vegetales y Legumbres, solo podrán permanecer en el perímetro del mismo, en un horario de 12:00 a.m. a 9:00 a.m., tiempo en el que se les permitirá la descarga y venta de sus productos a los Puestos de Venta que allí se hallaren.



ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
CONSEJO MUNICIPAL
DE CHITRÉ

[Handwritten signature] 3-10-1

3

b) Los vehículos proveedores no podrán vender sus productos directamente al consumidor en el perímetro y alrededores de los Puestos de Venta de Vegetales y Legumbres, estos solo podrán descargar sus productos y venderlos a los locales que allí operen y que cuenten con el debido permiso municipal.

c) Todo camión de distribución deberá portar su respectivo permiso sanitario expedido por la instancia correspondiente del Ministerio de Salud. De igual manera, los descargadores de mercancías deberán portar el carnet de manipulador de alimentos.

CAPÍTULO III **Prohibiciones**

ARTÍCULO CUARTO: Queda prohibido en el área de los Puestos de Venta de Vegetales y Legumbres:

a) Expendio y consumo de bebidas alcohólicas, así como de estupefacientes de cualquier tipo.

b) Los juegos de suerte y azar.

c) Causar escándalos y promover riñas o cualesquiera otras conductas que menoscaben la moral y las buenas costumbres.

d) La presencia de vendedores ambulantes dentro y fuera de las instalaciones de los Puestos de Venta de Vegetales y Legumbres.

e) La presencia de mascotas o animales de compañía, con excepción de los perros guías.

f) El ejercicio de la buhonería

g) La venta directa de productos por parte de los camiones de distribución.

ARTÍCULO QUINTO: Queda prohibido que en el perímetro y alrededores de los Puestos de Venta de Vegetales y Legumbres se estacionen personas o vehículos que ofrezcan al público la venta al por menor de artículos de consumo o mercaderías, cuando tales ventas asuman el carácter de estacionarias o permanentes en el lugar en donde se sitúen.

Para este exclusivo efecto sólo se permitirá estacionarse en dicha área a las personas o vehículos que sean **compradores o proveedores** de los ocupantes de los Puestos de Venta de Vegetales y Legumbres.



ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
CONSEJO MUNICIPAL
DE CHITRE
[Firma]
SECRETARIA
Chitré a los 14 de 2012

4

ARTÍCULO SEXTO: Queda prohibido para los vehículos distribuidores la venta directa al público de su mercancía en la vía pública a menos que cuenten con el debido Permiso Municipal expedido por la Alcaldía Municipal y previo pago del correspondiente impuesto municipal.

Las violaciones a esta disposición serán sancionadas como lo establece el artículo séptimo del presente Acuerdo Municipal

ARTÍCULO SÉPTIMO: Las contravenciones a lo dispuesto en el presente Decreto, serán sancionadas por las autoridades municipales de policía con multas que podrán ir de Cincuenta Balboas (B/.50.00) a Mil Balboas (B/.1,000.00), dependiendo de la gravedad de la falta.

ARTÍCULO OCTAVO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en el salón de sesiones del Concejo Municipal de Chitré, a los (03) días del mes de octubre de dos mil doce (2012).

Carlos Rodríguez Vega
H. C. Carlos Rodríguez Vega
Presidente

Orly Vega de Correa
Orly Vega de Correa
Secretaria General



ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
CONSEJO MUNICIPAL
DE CHITRÉ
Orly Vega de Correa
SECRETARIA
Chitré 3 de oct. de 2012

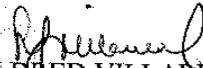
SANCIONADO EN EL DESPACHO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CHITRE A LOS TRES (03) DIA DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

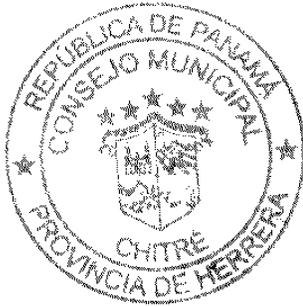
APROBADO

EJECUTESE Y CUMPLASE


MANUEL M. SOLIS AVILA
ALCALDE MUNICIPAL DE CHITRE*




MILDRED VILLARREAL
SECRETARIA EJECUTIVA



ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
CONSEJO MUNICIPAL
DE CHITRE

SECRETARIA
Chitre 3 de oct. de 2012

ACUERDO N° 7-A

DEL 3 DE JULIO DE 2012

POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTON
NOMBRA EL ABOGADO CONSULTOR DEL MUNICIPIO DE ANTON POR UN MES, PERIODO
DE DESCANSO DE LA LICENCIADA CLARIBEL JIMENEZ PERALTA.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTON EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y:

CONSIDERANDO:

- 1- Que el Honorable Consejo Municipal del Distrito de Antón requiere en todo momento que sus actuaciones y decisiones se enmarquen en la legalidad y la juridicidad.
- 2- Que según nuestro ordenamiento jurídico, es competencia del Municipio conocer distintos procesos y actuar como ente impartidor de justicia.
- 3- Que las atribuciones consignadas anteriormente, con llevan a un amplio conocimiento de toda una gama de leyes reguladas de distintas modalidades jurídicas.
- 4- Que en el presente, el Municipio de Antón no cuenta con un profesional del Derecho que coadyuve con las labores legales.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Nombrar al Licenciado Ulises A. Jaén Baloyes cedulao 2-89-2536, licencia N° 1513 expedido por la corte Suprema de Justicia, para cargo de asesor Legal del Municipio por el periodo de un mes, a partir del 3 al 31 de julio de 2012.

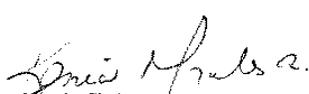
ARTICULO SEGUNDO: Que los emolumentos que recibirá el Asesor Legal del Municipio de Antón, será de ochocientos balboas mensuales (B/800.00), de acuerdo al presupuesto que se aprueben cada año, del cod.172 del departamento de Alcaldía. Para la vigencia 2012.

ARTICULO TERCERO: Este acuerdo empezara a regir a partir de su sanción y aprobación.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTON A
LOS TRES (3) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).


H.R. Julio Rodriguez
Presidente del Consejo municipal




Licda. Kenia E. Morales R.
Secretaria General

REPUBLICA DE PANAMA ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTON ANTÓN, TRES (3) DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE (2012)

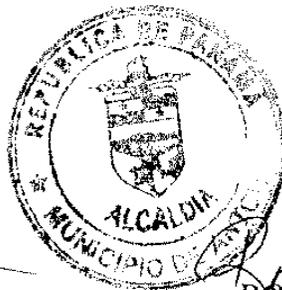
SANCION No.7. A

VISTOS:

APRUEBESE EN TODAS SUS PARTES EL ACUERDO No. 7.A DEL 3 DE JULIO DEL 2012. POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN, NOMBRA EL (LA) ABOGADO CONSULTOR DEL MUNICIPIO DE ANTON POR UN MES, PERIODO DE DESCANSO DE LA LICENCIADA CALRIBEL JIMENEZ PERALTA.

CUMPLASE


Sr. JÓRGE CACERES
ALCALDE MUNICIPAL




ROSINA L. ESCOBAR L.
SECRETARIA GENERAL